

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Avena Número 630, Colonia Granjas México, Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia Número 31, Col. María del Carmen, Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Mónica Hernández Martínez

Asistente Ejecutiva

Avena No. 630, Col. Granjas México,
Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.1 Recurso de Revisión 514/2015-18, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	9
I.2 Recurso de Revisión 459/2016-6, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	29
 II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS RELEVANTES	
 MÉXICO	
* Sentencia dictada en el expediente 895/2014, Poblado: “SANTIAGO CASANDEJE”, Mpio.: Jocotitlán	89
 III. ACUERDOS DEL H. PLENO	
 ACUERDO	
* Acuerdo general 02/2017 del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil diecisiete.	93
 IV. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación	97

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA:

LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

ACCIÓN:

**RESTITUCIÓN DE PARCELA, NULIDAD DE
RESOLUCIONES DE AUTORIDADES AGRARIAS Y
OTRAS.**

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN:	514/2015-18
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA:	2 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 18
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE PARCELA, NULIDAD DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES AGRARIAS Y OTRAS.
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA:	LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R. 514/2015-18**, interpuesto por *****, parte actora en el principal, demandada en reconvencción, en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número *****, relativo a una restitución de parcela, nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias,

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 514/2015-18**, promovido por *****, parte actora en el juicio natural, y demandada en la reconvencción, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, derivado del juicio agrario número *****.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por *****, en su calidad de parte actora en lo principal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de fecha **dos de septiembre de dos mil quince**, en el juicio agrario número *****.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **dos de septiembre dos mil quince**, fue notificada por lo que hace a la **parte actora en lo principal *******, el **diez de septiembre de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **once de septiembre de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **catorce de septiembre de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábado y domingo, así como el día dieciséis por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

SEPTIEMBRE 2015

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
			10 Notificación	11 Surte efectos	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Día 1	15 Día 2	16 Inhábil	17 Día 3	18 Día 4	19 Inhábil	20 Inhábil
21 Día 5	22 Día 6	23 Día 7	24 Día 8	25 Día 9	26 Inhábil	27 Inhábil
28 Día 10						

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que se trata, entre otras, de la restitución de la parcela **** del Ejido ****, Municipio de ****, ****, con superficie de **** propiedad del Ejido ****, Municipio de ****, ****, cuya titular es ****; la nulidad de Acta de Asamblea de Ejidatarios del citado núcleo agrario y del certificado parcelario número ****, que fuera expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación ****, a favor de la demandada en reconvencción, como actos emitidos por autoridad agraria; por tanto en el juicio de origen se tramitaron y resolvieron asuntos, a que se refieren las **fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria y, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determinando la procedencia por materia del recurso de revisión 514/2015-18.**

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte actora y hoy recurrente, que son del tenor siguiente:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- *Causa agravios (sic), la resolución que se combate considerando que la Resolutoria omite realizar un verdadero análisis respecto de la Acción de Restitución que se intenta sobre la parcela de **** del Ejido de ****, Municipio de ****, ****, dicha situación se puede advertir de la valoración y análisis que supuestamente formula en la sentencia dictada bajo su criterio a fojas 41 a 47, donde sí bien es cierto, al estudiar los elementos de la acción de restitución la promovente acredita a criterio de la Magistrada los tres elementos para la procedencia de la acción es decir, la titularidad de la parcela, la posesión del demandado sobre la parcela en conflicto y por último la identidad del predio, por otro lado, la Juzgadora a fojas 49 a la 77 omite analizar, valorar, y estudiar la ilegal posesión que ejerce la parte demandada sobre la parcela, justificándose en el procedimiento expropiatorio que se inició (sic), pero olvida lo siguiente:*

Del Convenio de Ocupación Previa, visible a fojas 70-79 y 107-116, citado por la juzgadora a fojas 29,5 párrafo, renglón 7 y siguientes de la sentencia que se combate, se establece:

“...EL PROMOVENTE”, mediante el cual el ejidatario autorizó a este último, para ocupar la superficie de ****hectáreas pertenecientes a la parcela **** ****, a fin de realizar exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía (sic) la Secretaria (sic) de Seguridad Publica (sic) del Gobierno del Estado de Morelos...”

*De lo anterior se advierte que Gobierno del Estado solamente estaba facultado en términos del Convenio de Ocupación previa(sic) celebrado el día **** para realizar exclusivamente las actividades de inicio del proyecto de construcción, entendiéndose y siendo un hecho notorio que construcción consiste en la limpia de la parcela, apertura de cepas, cimientos, desplantes, castillos, trabes, columnas, aplanados, bardas, colocación de tabiques, mampostería, alumbrado, etc. Sin que ello implicara el uso de la construcción hasta en tanto se cubrieran los lineamientos del Decreto de Expropiación, lo que en el caso concreto no sucedió, siendo que Gobierno del Estado ilegalmente y como se comprobó en autos SI OCUPO (sic) LA PARCELA en la cual hasta la fecha se encuentra realizando actividades de oficina de Seguridad Publica (sic) del ****, por tanto, es procedente la Rescisión del Contrato de Ocupación Previa y la Terminación del mismo con sus consecuencias jurídicas, lo que dejo (sic) de estudiarse por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, por lo que pido a ese Tribunal de Alzada realice imparcialmente la valoración de las pruebas aportadas, lo anterior, en términos del artículo 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

Aunado a lo anterior, y regresando a la acción de restitución solicitada en el escrito inicial de demanda, indebidamente la Resolutora precisa que no existió privación ilegal de la posesión, cuando a todas luces queda claro que desde el momento en que Gobierno el (sic) Estado ocupo (sic) como oficinas la parcela en conflicto se cubre la hipótesis de la privación ilegal de la posesión, porque del convenio de ocupación previa no se advierte que se haya acordado dicha situación, es decir, Gobierno del Estado(sic) incumplió el Convenio pactado ocupando la parcela motivo de la expropiación previo acuerdo de las partes, por tanto, sí existió privación ilegal de la posesión considerando que la suscrita no puedo ocupar, poseer, usufructuar mi parcela porque Gobierno del Estado se encuentra detentando dicha posesión sin mi consentimiento, de allí que es procedente la acción de restitución que reclama la suscrita.

Ahora bien no debe perderse de vista que el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ** visible a fojas 392-394, el cual entre otras cosas conmina a Gobierno del Estado a pagar a la suscrita la indemnización correspondiente, establece.***

“...se expropia por causa de utilidad pública una superficie de ** hectáreas de terrenos de riego de uso parcelario, de terreno del ejido de ***** Municipio de ***** , ***** , a favor del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se destinará a las instalaciones que ocupará la Secretaria (sic) de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos...”***

Como se desprende del contenido del Decreto Expropiatorio, la parcela que se expropio (sic) nos establece situaciones futuras es decir a realizarse y en el caso concreto Gobierno del Estado ya se encuentra ocupando la parcela motivo del juicio, sin consentimiento de la promotora y sin previa indemnización tal como lo señala el propio decreto.

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución que se combate por cuanto a no conminar a Gobierno del Estado al pago de reclamado en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, ya que a todas luces se advierte que en el Convenio de Ocupación previa(sic) descrito en líneas anteriores, si existió dolo y mala fe por parte de Gobierno del Estado quien dejo (sic) de cumplir con los elementos de validez y existencia del convenio pactado, ya que no estableció el tiempo y formas de pago de los \$** que otorgo (sic) para ocupar la parcela en conflicto, dejándose ver la astucia con la que engaño (sic) al entonces titular de la parcela para la ocupación de la misma, quien desde el ***** percibió dicha cantidad por supuestamente la sola ocupación del predio para la construcción, lo que desde luego no se valoro (sic) ni estudio (sic) por la Magistrada resolutora, pidiendo a ese Tribunal de Alzada analice detenidamente la sentencia que se recurre.***

TERCERO.- Sigue causando agravios que la Resolutora en Acción Reconvencional declare procedente la Nulidad del Certificado Parcelario que ampara la parcela en conflicto expedido a favor de la suscrita, toda vez que dejo (sic) de considerar que el

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

demandado carece de legitimación y acción para demandar dicha acción, al no ser sujeto agrario legalmente reconocido en el Ejido de ***, Municipio de *****, *****, aunado a que existe contradicciones al momento de emitir su resolución.**

EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A ESE TRIBUNAL DE ALZADA SE RESUELVAN PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y SE EMITA LA SENTENCIA REVOCANDO LA RESOLUCIÓN (sic) DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18, ASIMISMO SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA SUSCRITA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO (sic) 164DE (sic) LA LEY AGRARIA.”

CUARTO.- Transcritos los agravios hechos valer por la parte recurrente y previo a su estudio, se considera oportuno, hacer referencia a los antecedentes de este asunto, derivados de las constancias que obran en autos:

ANTECEDENTE	FECHA	OBSERVACIÓN
Ejidatario *****.	*****	Titular de la parcela *****, con superficie de *****ha. Certificado Parcelario ***** (foja 84).
***** realiza designación de sucesores de sus derechos agrarios	*****	***** realiza designación de sucesores de sus derechos agrarios
Celebración del Convenio de Ocupación Previa entre el ejidatario ***** y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. (foja 70-78).	*****	Por la superficie de *****hectáreas.
Pago de la cantidad fijada por la ocupación (\$*****) e indemnización (*****). (fojas 82 y 90)	*****	Cumplimiento Cláusulas Segunda y Cuarta del Convenio de Ocupación Previa.
Defunción de *****	*****	
El Registro Agrario Nacional expide el Certificado Parcelario ***** expedido a favor de *****, por sucesión, que ampara la parcela ***** *****. (foja 07)	*****	Expedido por el Registro Agrario Nacional de conformidad con la Lista de sucesión de *****.
Decreto por el que se expropia la superficie de ***** hectáreas a favor del Gobierno del Estado de Morelos, de 19 de septiembre de 2014 (foja 392-393)	*****	Publicación en el Diario Oficial de la Federación. Monto Indemnizatorio: \$*****. Monto diferencial entre el convenio y el decreto: \$*****, en favor del ejidatario *****, conforme a la Cláusula Tercera y Cuarta del Convenio de Ocupación Previa.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, en el orden en el que fueron planteados, atendiendo a que la autoridad revisora puede utilizar cualquier método para su estudio. Sirve de apoyo a la anterior consideración el siguiente criterio:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

El agravio “PRIMERO” es infundado, tomando en consideración lo siguiente:

La recurrente se duele de la omisión por parte de la *A quo*, del estudio del elemento de la “ilegal posesión”, en cuanto a la acción de restitución ejercitada por la parte actora, considerando que no estudió el Convenio de Ocupación Previa, visible a fojas 70-79, en el cual se señala (en la Cláusula Primera), que la ocupación es para que **“...realice exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivará el procedimiento expropiatorio que se tramitará ante la Secretaría de la Reforma Agraria.”** Refiriendo asimismo, que esto es **“un hecho notorio que construcción consiste en la limpia de la parcela, apertura de cepas, cimientos, desplantes, castillos, trabes, columnas, aplanados, bardas, colocación de tabiques, mampostería, alumbrado, etc. Sin que ello implicara el uso de la construcción hasta en tanto se cubrieran los lineamientos del Decreto de Expropiación, lo que en el caso concreto no sucedió, siendo que Gobierno del Estado ilegalmente y como se comprobó en autos SI OCUPO (sic) LA PARCELA...”** y menciona igualmente que la *A quo* precisa que no existió privación ilegal, cuando el Gobierno del Estado ocupó las oficinas y por ello no pudo ocupar, poseer, usufructuar su parcela.

Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que en el Considerando Sexto a partir de la foja 47 *in fine* a la foja 75 -transcritas en el Resultando Vigésimo de esta sentencia- la *A quo*, realizó el análisis respectivo para determinar si existió privación ilegal por parte de la demandada en perjuicio de la actora, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Agraria, como parte de la acción restitutoria, análisis del que se concluye, derivado de las constancias de autos, que de ningún modo se demostró que los demandados hayan privado ilegalmente tanto al otrora ejidatario *****, como a la hoy actora *****, de la parcela *****, materia del juicio agrario de origen, habida cuenta que existió un consentimiento expreso del titular de la citada parcela, en el Convenio de Ocupación Previa celebrado el *****, cuyo objeto fue la ocupación de *****(una hectárea, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas, trece miliáreas), de la parcela No. *****, cuyo titular era *****, para que se realizaran las actividades necesarias

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Asimismo, de los antecedentes señalados previamente, se observa que en el Convenio de Ocupación Previa celebrado el *****, se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “EL EJIDATARIO” autoriza que “EL PROMOVENTE”, ocupe la superficie de ***hectáreas *****, de riego o temporal, pertenecientes a la parcela No. *****, identificada en el plano topográfico levantado por la(sic) “LA PROMOVENTE” misma que cuenta con las medidas y colindancias que en el mismo se establecen, para que realice exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivará el procedimiento expropiatorio que se tramitará ante el Secretaría de la Reforma Agraria.**

SEGUNDA.- “EL PROMOVENTE” Se obliga a pagar a “EL EJIDATARIO”, por concepto de contraprestación por la ocupación de las tierras objeto de este Instrumento Jurídico, la cantidad \$***.**

TERCERA.- La contraprestación establecida en la Cláusula anterior, no formará parte de la indemnización, que se le deberá cubrir a “EL EJIDATARIO”, en caso de que procedimiento expropiatorio culmine con el Decreto correspondiente.

CUARTA.- “EL PROMOVENTE” pagará a “EL EJIDATARIO” por concepto de indemnización por la expropiación que se tramite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la cantidad de \$***.**

Si el avalúo que realice el Instituto de Administración y de Avalúos de Bienes Nacionales para determinar el monto de la indemnización, resulta superior a cantidad fijada en la presente cláusula, “EL PROMOVENTE” deberá cubrir la diferencia, y para el caso de que fuera menor, dicha diferencia será en beneficio de “EL EJIDATARIO”.

QUINTA.- “EL EJIDATARIO”, se compromete a responder ante “EL PROMOVENTE” por los vicios ocultos y perturbaciones que por hechos materiales o por actos jurídicos suyos anteriores a la celebración de este Instrumento Jurídico, se traduzcan en un obstáculo para el uso y disfrute del inmueble.

SEXTA.- “EL PROMOVENTE” no podrá destinar la superficie ocupada a un fin distinto a la construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMA.- “EL EJIDATARIO” se obliga a no impedir ni entorpecer las labores que “EL PROMOVENTE” realice en el predio materia de este Convenio.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

OCTAVA.- “EL PROMOVENTE” señala estar de acuerdo con la extensión de la superficie de las tierras a ocupar en los términos precisados en la Cláusula Primera de este Convenio.

NOVENA.- En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria cancele el procedimiento expropiatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se quedarán las obras en beneficio de “EL EJIDATARIO”.

DÉCIMA.- Solamente cuando la cancelación del procedimiento expropiatorio sea imputable a “EL EJIDATARIO”, “EL PROMOVENTE” tendrá derecho a exigir la devolución total de la contraprestación y de la indemnización que por concepto de expropiación se hubiere pagado.

DÉCIMA PRIMERA.- Ambas partes acuerdan que serán causas de rescisión del presente Convenio:

- 1.- El incumplimiento de alguna de ellas, respecto de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente Instrumento Jurídico.
- 2.- La cancelación por la Secretaría de la Reforma Agraria del procedimiento expropiatorio que en su momento se inicie, en los términos previstos por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
- 3.- La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que haga imposible el cumplimiento del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha en que se firma y concluirá hasta el momento en que se ejecute el decreto expropiatorio respectivo que al efecto emita la Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMA TERCERA.- El presente convenio deberá ser inscrito a solicitud de la Procuraduría Agraria en el Registro Agrario Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

DÉCIMA CUARTA.- “EL PROMOVENTE”, se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de la Reforma Agraria con el fin de agilizar el procedimiento expropiatorio.

DÉCIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia del Tribunal Unitario Agrario que corresponda al lugar en que se ubiquen las tierras objeto de este Convenio, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la suscripción de este documento, se dio la intervención necesaria al Licenciado Arturo Nicolás Rodríguez Gutiérrez, Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria en *****, con el objeto de preservar los intereses del ejidatario y vigilar la legalidad del acto, quien hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la suscripción del mismo.”

A las Cláusulas Segunda y Cuarta, relativas al pago por concepto de ocupación y pago de indemnización, el Gobierno del Estado de Morelos dio cabal cumplimiento, realizando el pago total de dicha cantidad al ejidatario *****, el *****, esto es, diez días posteriores a la celebración del citado convenio, luego entonces, está debidamente probado en autos, como acertadamente lo determinó la *A quo*, la inexistencia de una privación ilegal de la parcela reclamada en restitución, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria; aunado al hecho, de que en la sentencia impugnada, también se realizó el análisis del convenio referido, en relación con el procedimiento expropiatorio, que culminó con el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, en el que se fijó un monto indemnizatorio de *****, esto es, un monto diferencial de \$***** en relación con el monto pagado conforme al Convenio de Ocupación Previa ya mencionado; por lo que, lejos haberse configurado una afectación o ilegal ocupación en perjuicio de la ahora recurrente, se considera que se obtuvo un beneficio en su favor.

Amén de lo anterior, el hecho de que la demandada Gobierno del Estado de Morelos, hubiese ocupado las instalaciones construidas en la parcela *****, como también acertadamente lo refirió la *A quo*, no constituye daño o perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que la ocupación, posesión, uso y usufructo de la citada parcela, dejó de tenerla el anterior ejidatario desde la celebración del Convenio de Ocupación Previa de *****, en la que consintió el uso y destino que se daría a la misma, respecto de lo cual, recibió el correspondiente pago por la ocupación y por la indemnización, encontrándose desde ese momento imposibilitado legalmente para realizar tales actos, atendiendo a la existencia de las construcciones, que sí fueron destinadas para el fin para el cual se construyeron y que así acordaron en la Cláusula Primera del mismo; circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en autos acorde a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento, cuando se emitió la sentencia ahora impugnada, la superficie ya había salido del régimen ejidal, por un acto de autoridad expedido con fundamento en el artículo 27 Constitucional y 94 de la Ley Agraria.

El agravio “SEGUNDO”, deviene **infundado**, tomando en consideración que, contrario a lo referido por el recurrente, la *A quo* sí analizó el contenido del Convenio de Ocupación Previa de *****, en el Considerando Sexto de la sentencia impugnada, de la

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

foja 57 a 68, en el que también realiza el análisis de la figura jurídica de la expropiación, transcrito en el Resultando Vigésimo de esta sentencia, señalando de manera expresa a fojas 63:

“...Ello sin dejar de considerar que la cantidad de \$***** que cubrió el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS al otrora ejidatario *****, fue como contraprestación por la ocupación, como se precisó puntualmente en dicho documento, más no por el tiempo que durarían los trabajos de construcción de las instalaciones que ocuparía la codemandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, como infundadamente lo argumenta la actora.”

Lo anterior, atendiendo que en la Cláusula Décimo Segunda del multicitado convenio, específicamente se acordó:

“DÉCIMA SEGUNDA.- El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha en que se firma y concluirá hasta el momento en que se ejecute el decreto expropiatorio respectivo que al efecto emita la Secretaría de la Reforma Agraria”

Luego entonces, la vigencia del referido convenio, fue desde su firma el *****, hasta la ejecución del decreto realizada el veintisiete de abril de dos mil quince, término durante el cual, fue pagada contraprestación por ocupación por el monto de los \$***** fijados por dicho concepto, y respecto de la indemnización que se acordó pagar *****, pago que también se realizó; y si resultaba menos conforme el avalúo que se realizara para la emisión del Decreto Expropiatorio, existiría beneficio a favor del ejidatario, como sucedió en el caso en el que se otorgó un beneficio para la parte actora de \$*****, derivado de la diferencia entre el monto de la indemnización fijada en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de ***** que fue de ***** y lo pagado conforme lo pactado en la Cláusula Cuarta del Convenio de Ocupación Previa de *****, por tanto no había causal de rescisión.

El **agravio “TERCERO”**, deviene **fundado**, supliendo en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, la deficiencia de los planteamientos de la recurrente, acorde al criterio que a continuación se transcribirá, únicamente para **modificar la sentencia** impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley Agraria, por lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVISION, ALCANCE DE LA.**

La recurrente refiere que no debió declararse la Nulidad del Certificado Parcelario que ampara la parcela ***** materia del juicio, en virtud de que la parte demandada carece de legitimación y acción para demandar dicha acción, lo que se considera correcto, y la propia *A quo* en el Considerando Séptimo, a fojas 85 a 87, hace referencia a dicha legitimación, únicamente en relación con la prestación relativa a la nulidad de la lista de sucesores que benefició a la actora *****, que ***** llevó a cabo como ejidatario titular de la parcela *****, determinando que efectivamente la parte demandada Gobierno del Estado de Morelos, no tiene legitimación procesal e interés jurídico para reclamar dichas prestaciones, siendo improcedente dicha prestación.

Sin embargo, es incorrecta la consideración realizada por la *A quo*, para declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, de *****, que ampara la parcela número ***** *****, del ejido *****, Municipio de *****, *****, con superficie de *****, expedido por sucesión derivado de la lista de ***** a favor de *****, en base a la celebración del Convenio de Ocupación Previa de *****; ello, porque se está ante dos situaciones diversas, una, la sucesión del derecho agrario y consecuentemente la titularidad de la parcela *****, cuya tramitación bajo ninguna circunstancia, queda supeditada a la celebración del Convenio de Ocupación mencionado, y otra, la posesión de la parcela; ello, atendiendo a que la ocupación previa no implica bajo ninguna circunstancia, la transmisión ni de la titularidad del derecho agrario, y menos aún de la propiedad de las tierras, dado que la posible expropiación del bien motivo del referido convenio, está sujeto a una condición expresa, que es la expedición del Decreto Expropiatorio por el cual, por causa de utilidad pública, se sustraen del régimen ejidal las tierras motivo de afectación y del convenio de ocupación, siendo hasta ese momento, que el Ejido deja de ser propietario de las tierras y que en su caso, la titular de los derechos parcelarios expropiados, deja de serlo, procediendo hasta entonces la cancelación del certificado parcelario, esto acorde a lo establecido en los artículos 27, fracción VII, Constitucional, 9, 12, 14, 17 en relación con el 93 a 96 y 152 de la Ley Agraria, 56 y 59 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como los artículo 3, 4 y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Para mayor precisión, *****, en su calidad de ejidatario titular de la parcela ***** , amparado con el certificado parcelario *****, del Ejido *****, Municipio de *****, *****, conforme a las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Agraria, designó sucesores de sus derechos agrarios, el *****, designando como beneficiaria a *****, la cual fue depositada en el Registro Agrario Nacional con el sobre *****, aperturado el *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

El convenio de Ocupación Previa celebrado por ***** con el Gobierno del Estado de Morelos, por la parcela ***** , amparada con su certificado parcelario ***** , lo celebró el ***** , **lo que no implicó que transmitiera, ni la titularidad, ni la propiedad de la parcela ***** , dado que únicamente se autoriza la ocupación de ésta, el derecho real de posesión**, en virtud de que la transmisión de la titularidad, al igual que de la propiedad, está supeditado a la emisión de un decreto expropiatorio, que puede o no llevarse cabo, puesto que puede darse la cancelación del procedimiento expropiatorio, conforme lo señala el artículo 59 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Posterior al fallecimiento de ***** (acontecido *****), el ***** , el Registro Agrario Nacional emitió el Certificado de Derechos Parcelario ***** , que ampara la parcela ***** , a favor de ***** , por sucesión, **fecha en la cual, si bien surtía sus efectos en el Convenio de Ocupación Previa citado, también lo es que no se había emitido el decreto expropiatorio que determinara que la referida parcela ***** , fue afectada con el mismo y por tanto, salió del régimen ejidal, lo que hubiera tenido como consecuencia que ***** , dejara de ser titular de los derechos parcelarios.**

En ese tenor, la designación de sucesores de ***** , realizada por ***** , al igual que la expedición del Certificado de Derechos Parcelarios ***** expedido a favor de ***** , por sucesión, fueron actos emitidos conforme a la normatividad antes señalada y con las facultades conferidas por la Ley Agraria y los citados Reglamentos, al otrora ejidatario ***** , como tal, y al Registro Agrario Nacional, por lo que no se encuentran viciados de nulidad, siendo que únicamente existía un gravamen en relación a la parcela ***** , que era el referido convenio.

Derivado de lo anterior, al emitirse el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación ***** , que expropia la multicitada parcela ***** , cuya titular en ese momento es ***** , y para dar certeza jurídica, lo procedente era que el Registro Agrario Nacional conforme el Resolutivo Cuarto que establece:

*“CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido ***** , en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.”*

Realice las inscripciones respectivas del citado Decreto Expropiatorio, que conllevarán las anotaciones y cancelación respecto del referido certificado de derechos parcelarios, en virtud de que, como se reitera, a partir de la publicación del citado decreto, es que la parcela ***** se sustrae del régimen ejidal, de la propiedad social del Ejido ***** , Municipio de ***** , ***** y que la ahora recurrente ***** , dejó de ser titular de la misma,

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

motivo por el cual se determinó el pago de un monto indemnizatorio, mismo que además, no fue materia de *litis*, por lo que deviene inconcuso, que la *A quo*, se hubiese pronunciado en sus puntos resolutivos al respecto, porque ello rebasa los planteamientos realizados por las partes.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se **modifican los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, de la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, para quedar los puntos resolutivos de la misma en los siguientes términos:

“...PRIMERO. La actora en el principal ***** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de *****, *****, es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha *****, es improcedente el pago de la cantidad de *****, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día ***** hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela ***** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de un mil quinientos pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, no acreditaron los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****; en tal virtud es improcedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, expedido a la demandada en reconvencción *****, en relación a la parcela número ***** *****, del ejido *****, Municipio de *****, *****, asimismo, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que no ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; también resulta improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvencción.

TERCERO.- En consecuencia, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las inscripciones y cancelaciones procedentes que se deriven del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, que afectó la parcela *****, *****, amparada con el certificado de derechos parcelarios número *****, del ejido de *****, Municipio de *****, *****, a nombre de *****, conforme lo refiere su punto “CUARTO” del Decreto.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE...”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracciones II y III, y 200 de la Ley Agraria; así como los numerales 1°, y 9, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el juicio natural y demandada en lo reconvenional en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número *****, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio tercero hecho valer por la recurrente, únicamente para **modificar** la sentencia recurrida en cuanto a los resolutivos **segundo, tercero y cuarto**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar los puntos resolutivos siguientes términos:

“...PRIMERO. La actora en el principal ***** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de *****, *****; es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha *****, es improcedente el pago de la cantidad de *****, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día ***** hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela ***** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de un mil quinientos pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

“SEGUNDO.- Los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, no acreditaron los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****, en tal virtud es improcedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, expedido a la demandada en reconvencción *****, en relación a la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de *****, *****, asimismo, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que no ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; también resulta improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvencción.

TERCERO.- En consecuencia, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las inscripciones y cancelaciones procedentes que se deriven del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, que afectó la parcela *****, *****, amparada con el certificado de derechos parcelarios número *****, del ejido de *****, Municipio de *****, *****, a nombre de *****, , conforme lo refiere su punto “CUARTO” del Decreto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE...”

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA:

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

ACCIÓN:

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR
AUTORIDADES AGRARIAS Y OTRAS.**

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN: RECURRENTE: TERCERO INTERESADO: SENTENCIA IMPUGNADA: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: JUICIO AGRARIO: PREDIO: MUNICIPIO: ESTADO: ACCIÓN: MAGISTRADA RESOLUTORA:	459/2016-6 EJIDO “*****” **** Y OTROS 11 DE AGOSTO DE 2016 DISTRITO 6 260/2011 “*****” OCAMPO COAHUILA NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES AGRARIAS Y OTRAS. LICENCIADA MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN
MAGISTRADA PONENTE: SECRETARIA:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **459/2016-6**, interpuesto por ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el **once de agosto de dos mil dieciséis**, en el expediente agrario número **260/2011**; y

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA: El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

revisión registrado bajo el número R.R. 459/2016-6, interpuesto por los integrantes del comisariado del ejido actor, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, el **once de agosto de dos mil dieciséis** en el expediente agrario número 260/2011.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

Artículo 198.- “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;**
o
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”**

Artículo 199.- “La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

Artículo 200.- “Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1. Que se haya presentado por parte legítima;
2. Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
3. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 260/2011, se desprende que el primer requisito de procedencia invocado, en la especie, se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, tiene reconocido el carácter de actor en los autos del expediente natural, como se advierte del auto emitido por el Órgano Jurisdiccional el treinta y uno de mayo de dos mil once, visible a foja 36 del sumario.

En cuanto al **segundo requisito** de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, cabe destacar que el mismo se encuentra demostrado, toda vez que consta en autos que la sentencia de **once de agosto de dos mil dieciséis** que se combate en esta vía, le fue notificada al recurrente el **quince de agosto dos mil dieciséis** (foja 1400), mientras que el recurso de revisión fue presentado el **veintinueve de agosto de ese mismo año**, habiendo transcurrido el término de **nueve días** hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de ese mismo mes y año, por ser sábados y domingos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 167 de dicha ley, por lo que el medio de impugnación que nos ocupan se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la ley citada, como se ilustra de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

AGOSTO 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15 Fecha de Notificación	16 Surte efectos la notificación	17 (1)	18 (2)	19 (3)	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 (4)	23 (5)	24 (6)	25 (7)	26 (8)	27 Día inhábil	28 Día inhábil
29 Interposición del recurso (9)						

En cuanto al **tercer requisito**, consistente en que el recurso de revisión debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando una resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia cuestiones relacionadas con límites de tierras; restitución de tierras o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, cabe hacer notar, que en el presente caso éste se actualiza, toda vez que en el en el juicio de origen, el Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, demandó de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la ilegal ejecución parcial de la Resolución Presidencial de *****, realizada el *****, así como las ejecuciones complementarias de fecha *****, se declare la nulidad de las actas de posesión y deslinde resultantes de dichos actos y se ordene la correcta ejecución del citado fallo presidencial. Derivado de lo anterior demanda de la empresa *****, la restitución de una superficie de ***** hectáreas de terreno que no le fue entregada al ejido y que tiene en posesión la codemandada y a manera de aclaración señala que la superficie que reclama a la empresa antes aludida así como a la diversa persona moral "*****", es de ***** hectáreas.

En vía reconvenicional, ***** solicitó fijar los límites del ejido y su propiedad, la cual dice, no fue afectada por la Resolución Presidencial que dotó al Nuevo Centro de Población Ejidal actor.

Demanda que fue admitida a trámite con fundamento en el artículo **18, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y si bien es cierto en el acuerdo de ocho de octubre de dos mil catorce, mediante el cual el Tribunal *A quo* fijó la materia de la *litis*, no señala fundamento legal, aunado a que en la sentencia primigenia fundó su competencia en las **fracciones II, VI y VIII** del artículo antes citado, no menos cierto resulta, que en lo principal resolvió acciones de nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias, relacionados con la ejecución de una resolución presidencial y

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

de restitución de tierras, en tanto que en reconvención resolvió sobre límites entre la propiedad ejidal y la propiedad privada, por tanto el medio de impugnación encuadra en las hipótesis previstas en las **fracciones I, II y III, del artículo 198 de la Ley Agraria.**

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

En este orden de ideas se puede señalar que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia del recurso de revisión que hace valer el órgano de representación del núcleo agrario “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

TERCERO. AGRAVIOS: El comisariado del ejido recurrente, expresó los siguientes conceptos de agravio.

“PRIMERO.- El primer agravio que la sentencia causa al ejido recurrente, lo hacemos consistir en que la A quo, en el Considerando Cuarto, que contiene la decisión de la sentencia recurrida, en perjuicio del Ejido que representamos aplica inexactamente el artículo 189, de la Ley Agraria, que le ordena entre otros aspectos apreciar los hechos y documentos, si bien no sujetándose a las reglas sobre estimación de las pruebas, si en conciencia fundando y motivando las resoluciones. En el considerando que nos ocupa, la A quo, incorrectamente hace el estudio de la prestación que se reclamó a *****, que se identifica en la demanda con el número IV, y que es la de Restitución de la superficie que indebidamente tiene en posesión bajo la óptica de acreditar los elementos que integran la acción de Restitución, que en el caso, son los mismos de la acción Reivindicatoria del Derecho Civil, pasando por alto que la Restitución que el Ejido actor reclamó en el juicio, es una consecuencia de la Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias, y que en esos términos quedó fijada en la litis del juicio, por lo que lo correcto, antes de pronunciarse sobre la Restitución, se imponía hacer el estudio sobre los hechos y documentos que en la demanda el Ejido actor solicitó por ser contrarios a las Leyes Agrarias. Los hechos y documentos que el Ejido *****, pidió se anularan son las diligencias y actas de Ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación, una parcial y dos complementarias, así como los hechos y documentos que la C. Magistrada del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, presenciara, ello en suplencia de la queja deficiente. Al efecto, es de recordar que el Ejido aquí recurrente se duele en la demanda que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, en las diligencias de la Resolución Presidencial de *****, parcial y complementarias, no sólo se aparta del plano aprobado, base de la ejecución, sino que entrega (virtualmente) superficies de terreno que está fuera del ***** o “*****”, de lo que

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

se imponía apreciar los documentos, esto es, el contenido de la demanda, los que se acompañaron a la demanda, los escritos de contestación de los demandados y documentos que acompañaron a las contestaciones, documentos que nos informan de los hechos que acontecieron después del ***** y hasta el *****.

De esos hechos se obtiene que el *****, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Comisionado, al entregar al Ejido presuntamente una superficie de *****, pretendió tener por cumplida en su totalidad la Resolución Presidencial de Dotación, bajo el argumento de que ya no existía más tierra para completar la totalidad de la Dotación, de lo que los suscritos entendemos que la Secretaría de la Reforma Agraria, tuvo la intención de excluir de la superficie dotada la que ocupa ***** del expediente 599/2006, antes 220/2004, se obtiene que *****, mediante Resolución Judicial, pretendió evitar que la Secretaría de la Reforma Agraria ordenara las diligencias complementarias de Ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación, en el que además, entre otras prestaciones reclamó que se declararan ciertos y apegados a la realidad física los terrenos que se describen en las escrituras públicas 17, de *****; 25, de *****; 21, de *****; y *****; de *****; así como el respeto de los linderos de los terrenos que amparan las escrituras públicas frente a los en (sic) ese tiempo del Ejido, así como la falta de facultades constitucionales para emitir cualquier orden para llevar a cabo la Ejecución Complementaria, así como la nulidad de los oficio girados tanto por el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural en el Estado de (sic) Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que las superficie de terreno de que se dice propietaria y que fueron objeto de los contratos de compraventa que se contienen en las escrituras públicas reseñadas, forman parte de la Dotación con que fue beneficiado el Ejido *****; Municipio de Ocampo, Coahuila, ya que de no ser así, para qué pretender obtener una Resolución Judicial que evitara la ejecución Complementaria de la Dotación.

De igual forma, la A quo, omitió apreciar de la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha *****, que allegue como prueba y que entre otros datos expresa que en opinión de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se podía realizar la Ejecución Complementaria, en virtud de que la propiedad (en que se encuentra *****) se encuentra incluida en el plano aprobado; que la empresa Peñoles, a través de su Gerente exhibió la escritura pública número 17, de *****; que contiene contrato de compraventa celebrado entre el *****; como parte vendedora y *****; de una superficie de *****; y que se concluye que el *****; realizó la venta del predio en mención dos años después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la solicitud de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, de lo que se obtiene que la superficie de terreno que ocupa *****; forma parte de la dotación con que fue beneficiado el Ejido aquí recurrente. En esa tesitura, se observa que la A quo, en la sentencia recurrida omitió apreciar todos los hechos y documentos que fueron allegados como prueba por el Ejido Actor, con violación al artículo 189, de la Ley Agraria, respecto de los cuales no se pronuncia, y en consecuencia no informa a las partes, especialmente al Ejido Actor, que fue quien ofertó los medios de prueba a que nos referimos, respecto a si le merecen valor probatorio o no y en que (sic) medida. Al efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado los criterios que ha (sic) continuación citamos:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

“SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)...”
(Se transcribe)

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO...”
(Se transcribe)

La omisión en que incurre la C. Magistrada del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, al dejar de apreciar los hechos y documentos a que nos referimos, además de dejar al ejido recurrente en estado de indefensión, ya que nos impide alegar sobre medios de prueba que no fueron apreciados, no obstante haber sido ofertados en el juicio. Por otra parte, estimamos que con los relatados documentos, especialmente con las constancias que integran el expediente número 599/2006, del índice del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, antes 220/2004, el ejido *****, Municipio de Ocampo, Coahuila, acreditó parcialmente los hechos de la demanda, y que son, por una parte, las acciones legales que intentó la moral (sic) *****, en contra del Ejido ***** y la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, para lograr (sic) que la Resolución Presidencial de Dotación se agotara con la diligencia de Ejecución de *****, en la que se presuntamente se le entregó al Ejido ***** hectáreas, bajo el argumento de que es propietario de cuatro lotes de terreno que se describen en las escrituras que exhibió como documentos de propiedad, y por otra parte, la presunción legal de que los terrenos sobre los que se encuentra asentada *****, forman parte de la superficie de que fue dotado el Ejido aquí recurrente, mediante Resolución Presidencial de *****, conforme al Plano aprobado base de la ejecución del mandamiento presidencial, expediente que tuvo a la vista y respecto del cual omite hacer pronunciamiento, no obstante que se trata de actuaciones judiciales.

SEGUNDO.- El segundo agravio que la sentencia recurrida causa al Ejido *****, Municipio de Ocampo, lo hacemos consistir en que la A quo, viola en perjuicio del ejido recurrente el artículo 189 de la Ley Agraria, al hacer un estudio incorrecto de las excepciones opuestas por la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, al contestar la demanda, entre ellas la de Legalidad, cuyo argumento fue expresar que las diligencias que se contienen en las actas de ***** y ***** , son fiel reflejo de la Resolución Presidencial y su ejecución se llevó a cabo con estricto apego a derecho, excepción de la que parte la C. Magistrada del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, para abordar el estudio de la acción de Restitución, bajo la óptica de los elementos que integran dicha acción, pasando por alto que la Restitución es una consecuencia de la incorrecta ejecución de la Resolución Presidencial de *****, y por esa causa el Ejido actor no se encuentra en condiciones de acreditar los elementos de la acción Restitutoria, toda vez que la Restitución depende de la acción de Nulidad de Actos y Documentos que son contrarios a la Leyes Agrarias (sic) y que como acción principal intentamos en el juicio, por lo que la excepción de Legalidad se imponía hacer el estudio bajo la premisa de si las actas de ***** y ***** , se practicaron con apego a la Resolución de Dotación y si las escrituras públicas que se presentaron tanto en

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

la diligencia de ****, como en el juicio agrario de origen son validas (*sic*) para acreditar la propiedad de los lotes de terreno que describen y que los tiene en posesión ****. Al respecto, la inferior, en primer término debió pronunciarse sobre los actos jurídicos que se contienen en las escrituras públicas que ofertó como prueba la demandada ****, si son legales o no, partiendo de la disposición que ordena que una vez publicada la solicitud de tierras en el Diario Oficial de la Federación, quien será afectado no puede llevar a cabo actos traslativos de dominio respecto del predio a afectar. En el caso, como quedó acreditado con la copia de la Resolución Presidencial de Dotación, la publicación de la solicitud de tierras es de fecha anterior a la primer venta que realizó el afectado Ingeniero ****, de una fracción de terreno ubicada en el **** o “****” a ****, de la superficie que tiene en posesión. En efecto, como lo informó la Dirección general (*sic*) Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por escrito de ****, al Comisariado Ejidal del Ejido ****, que contiene INFORME DE REVISIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN, del poblado ****, Municipio de Ocampo, Coahuila, la solicitud de ****, fue publicada el ****, fecha ésta última a partir de la cual el afectado Ingeniero ****, legalmente quedó impedido para realizar enajenaciones respecto del predio a afectar por disposición del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que la Dirección General Técnica Operativa, expresa en su Informe que la Enajenación que hizo el Ingeniero ****, a ****, no produce efecto jurídico alguno, y en consecuencia, los actos jurídicos y escrituras públicas que se deriven de que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el Ingeniero **** y ****, no producen efectos jurídico alguno. Al respecto cabe agregar que la A quo, pasa por alto que la causa por la que Resolución Presidencial de ****, no fue ejecutada conforme se contiene en ella, fue por los documentos (escrituras públicas) que el ****, presentó al Ingeniero Comisionado el representante legal del ****, documentos que se imponía estudiar frente las pruebas documentales que aportó nuestro representado en el juicio, para determinar la procedencia o improcedencia de la excepción de Legalidad.

TERCERO.- El tercer agravio que causa la sentencia recurrida al Ejido ****, se localiza en el considerando cuarto, y lo hacemos consistir en que la A quo, hace una inexacta valoración de la prueba pericial en materia de Topografía, al estimar que se apegan mas (*sic*) a la realidad los dictámenes rendidos por los profesionistas nombrados por la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y el tercero del Tribunal, así como el nombrado por el demandada **** de C.V. La A quo en el considerando cuarto, foja 23, estima lo siguiente:

‘Conclusión a la que se arriba considerando acorde a las funciones de esta resolutoria y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria el peritaje rendido por el Ingeniero ****, designado por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, pues este dictamen es el más apegado a derecho no sólo por su elaboración sino la precisión con la que el diestro en cita se refirió a cada una de sus respuestas, coincidente con los trabajos elaborados por el perito tercero en discordia y el designado por la demandada ****, realizando sus trabajos en base a documentos que le fueron proporcionados a la totalidad de los peritos formulando en cada ubicación el plano correspondiente sin advertir que se haya considerado algún otro predio distinto al señalado por la Resolución Presidencial de ****.’

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

Para arribar a esta consideración, la A quo, en el mismo considerando cuarto aprecia los dictámenes periciales de la siguiente forma:

“El Ingeniero *****, diestro de la intención de la parte actora, al dar respuesta a los cuestionamientos formulados concluye lo siguiente: ... Por lo que hace a los cuestionamientos de la parte demandada *****, asienta: ... Como se desprende de la anterior transcripción el perito señala diversos argumentos respecto a los faltantes de superficie de que fue objeto su oferente indica que nos encontramos ante una entrega virtual de superficies parciales correspondientes a la dotada al poblado de antecedentes, determinación que realiza en forma personal y propia ya que no fue motivo de la pericial encomendada, en la cual, únicamente debía en base a sus conocimientos referir si se cumplió o no a cabalidad con lo resuelto en la resolución presidencial materia de este controvertido, siendo en todo caso función de esta resolutoria el determinar en base a la confrontación de los peritajes expuestos si se cumplió o no con la resolución del ejecutivo.

Resulta irrelevante el hecho de que el perito refiera una entrega virtual pues como se lleva visto dicha exposición no fue materia de su encomienda; por lo que únicamente se considerarán sus respuestas atendiendo al planteamiento de medidas de superficie en ubicación de planos. ... Peritaje valorado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, firme y legal en su contenido, por ser realizado por diestro en la materia de topografía en ejercicio de funciones que le son propias en su actividad laboral.”

A fojas 19 y 20, expresa: El Ingeniero *****, al emitir el peritaje encomendado abordó la totalidad de los cuestionamientos planteados por las partes en este controvertido concluyendo de la siguiente manera: ... De lo anterior, se aprecia que el diestro de la intención de la ***** demandada afirma que se dio cumplimiento cabal a la Resolución Presidencial de *****, en los términos expuestos en su trabajo pericial.

Señala que existieron diversos errores de medición en el predio afectado que debieron ser superados en los trabajos correspondientes para apegarlo más a su realidad física, coincidiendo de esta manera con el diestro designado por la parte actora en este controvertido, sin embargo concluye que sí se apegó a derecho la ejecución de la resolución presidencial materia de litis, lo que resulta irrelevante pues en base al estudio conjunto de los medios de prueba allegados al sumario ésta resolutoria determinará dicha circunstancia (correcta ejecución).

Así pues, son coincidentes los peritos analizados hasta este punto en ubicar las superficies requeridas solo que discrepantes en sus concluyentes.

Medio de prueba que adquiere valor procesal en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, firme en su contenido por ser elaborado por persona apta para tal función con conocimientos en la materia de topografía y en ejercicio de labores que le son propias en su diario quehacer laboral.’

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

A fojas 20, 21 y 22 expresa: Por cuestión de método se abordará a continuación el estudio del peritaje del Ingeniero *****, perito tercero en discordia designado por este Unitario ante la discrepancia de los peritajes rendidos en autos por los litigantes.

En ese orden de ideas al emitir el dictamen encomendado visible a fojas de la 1302 a la 1345 el diestro tercero en discordia concluyó lo siguiente: ... De la anterior transcripción se obtiene que la Resolución Presidencial de *****, se encuentra debidamente ejecutada y fue tomada íntegramente del predio denominado *****, o ***** propiedad de *****.

Dictamen pericial que es coincidente en su contenido con el expuesto por el perito designado por la demandada *****, pues en ambos trabajos se concluyen que la Resolución Presidencial materia de juicio se encuentra plenamente ejecutada en base a los documentos allegados al sumario y como se indica en las actas de posesión y deslinde que obran en la instrumental de actuaciones.

Medio de prueba que es valorado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria firme en su contenido por ser elaborado por experto en la materia de topografía imparcial por tratarse de un profesionalista designado como tercero en discordia, aunado a ello señala que llega a sus conclusiones considerando las mismas documentales que sus similares y en los términos planteados en los cuestionarios exhibidos.'

El artículo 189, de la Ley Agraria ordena: (Se transcribe)

En lo que corresponde a la prueba pericial en materia de topografía, estimamos que la A quo, hace una incorrecta apreciación de los dictámenes periciales, al considerar que le produce convencimiento el peritaje rendido por el Ingeniero *****, en virtud de que es coincidente con los rendidos por el Ingeniero ***** y *****, el primero nombrado por ***** y el segundo tercero en discordia, no obstante que en las conclusiones que expresan se limitan a señalar que de acuerdo a las actas de posesión y deslinde de ***** y *****, la Resolución Presidencial de *****, se encuentra ejecutada en los términos de la misma, lo cual no es suficiente, pero además, sin apreciar correctamente las conclusiones de los Ingenieros ***** y *****, en las que, el primero expresa que:

“RESPUESTA SEIS.- El suscrito concluyo que las ***** hectáreas que le fueron deslindadas y entregadas en posesión material al ejido *****, mediante las actas de posesión y deslinde parcial de ***** y complementarias de *****, sí son las hectáreas afectadas por la resolución presidencial (*sic*) de *****, que dotó esta superficie a dicho núcleo agrario, por lo que dicha resolución presidencial sí está correctamente ejecutada, pues tales ejecuciones parciales sí se ajustan a lo resuelto por el presidente de la república, ya que observan lo dispuesto por el resolutivo segundo del fallo, en armonía con lo que se establece en el resolutivo sexto y los linderos físicos y reales del predio afectado. De tal forma que aunque la figura geométrica de las tierras dotadas no se ajuste totalmente a la figura del plano proyecto, estas diferencias son justificadas para respetar los edificios que se encuentran dentro de la superficie no afectada, que no son tierras de labor ni de agostadero. Además, las diferencias encontradas en la localización del predio afectado se encuentran dentro

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

de tolerancia, por lo que se puede decir que la ubicación correcta del predio es la que se realizó con las ejecuciones parcial y complementarias, con las que se midió realmente el terreno afectado para ajustar el plano proyecto a la realidad, tal como era ordenado por la Ley Federal de Reforma Agraria al momento de practicar una ejecución de resolución presidencial’.

Y el segundo dice lo siguiente:

‘Respuesta veintinueve.- del trabajo de campo, de gabinete y del estudio previo a las documentales que obran en el expediente se determina que la superficie total deslindada y entregada en posesión definitiva al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio (sic) de Ocampo, Coah., con motivo de la ejecución total de la Resolución Presidencial de *****, que le concedió ***** hectáreas, se encuentra debidamente ejecutada y fue tomada íntegramente del predio denominado “*****” o “*****”, propiedad de *****, afectado por dicha Resolución Presidencial. Para dar esta afirmación se consideraron los trabajos de campo y de gabinete aplicando los ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias a la poligonal del predio “*****” o “*****”, del predio rústico denominado “*****” o “*****”, municipio (sic) de Ocampo, Coah., conforme a la escritura pública de propiedad No. 24, de *****.’

Ahora, el Ingeniero *****, expresa:

“RESPUESTA VEINTINUEVE.- Respuesta veintinueve.- del trabajo de campo, de gabinete y del estudio previo a las documentales que obran en el expediente se determina que la superficie total deslindada y entregada en posesión definitiva al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Ocampo, Coah., con motivo de la ejecución total de la Resolución Presidencial de *****, que le concedió ***** hectáreas, se encuentra debidamente ejecutada y fue tomada íntegramente del predio denominado “*****” o “*****”, propiedad de *****, afectado por dicha Resolución Presidencial. Para dar esta afirmación se consideraron los trabajos de campo y de gabinete aplicando los ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias a la poligonal del predio “*****” o “*****”, del predio rústico denominado “*****” o “*****”, municipio de Ocampo, Coah., conforme a la escritura pública de propiedad No. 24, de *****.”

Como se entiende, al menos en lo que respecta a los suscritos, en las respuestas de los Ingenieros ***** y ***** , que cita la A quo, en la sentencia que se recurre y que fueron las que le produjeron mayor convencimiento, ambos coinciden que los polígonos que resultaron de las diligencias de ***** y ***** , difieren con las del plano aprobado el ***** , y que es el que rige en la Ejecución de la Resolución Presidencial de ***** , que la ubicación correcta del predio fue la que resultó de las Ejecuciones de la Resolución Presidencial de ***** , que la ubicación correcta del predio fue la que resultó de las Ejecuciones parcial y complementarias, no la que se detalla en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, que para respetar los edificios que se encuentran dentro de la superficie no afectada que no son tierras de labor y agostadero y que el plano se ajustó a la realidad como lo ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

entendemos que el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el *****, no tienen ninguna validez y que los edificios que refiere el diestro se encuentran dentro de la superficie dotada. Y en lo que corresponde al Ingeniero *****, el refiere que en las diligencias parcial y complementarias hubo ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias, de lo que entendemos que las diligencias parcial y complementarias no son conformes con la Resolución Presidencial de Dotación, además de que ambos peritos omiten informar al Tribunal en que (sic) medida fue el ajuste, es decir cuanta superficie en hectáreas fue lo que resultó de esos ajustes técnicos, de lo que se aprecia ambigüedad en las respuestas a sus conclusiones y que por ello carece de valor probatorio ya que no aclara lo importante y que resultado de su pericia, y que son que los polígonos que resultaron de las diligencias de ***** y *****, son distintos a los del plano aprobado el ***** y en que parte de la superficie dotada fueron esos ajustes técnicos necesarios, polígonos distintos al plano aprobado el ***** y ajustes técnicos necesarios que son la causa de pedir del litigio, la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación, porque, como lo denominan los peritos, hubo necesidad de respetar edificios y realizar ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias.

En oposición a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de *****, y el tercero nombrado en discordia, el Ingeniero *****, en su respuesta a la conclusión sí informa a la A quo cuanta superficie en hectáreas fue la que se ajustó y el área de la superficie dotada en que se hicieron los ajustes técnicos necesarios, así como las maniobras o ajustes técnicos necesarios que llevaron a cabo los Ingenieros Comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria para en apariencia completar la superficie de que fue dotado el ejido *****, y que fue una entrega virtual, que se hizo constar en las actas de ***** y *****, ya que físicamente no se le entregaron al Ejido, uno, por no formar parte de la superficie afectada aún estando dentro de (sic) ***** o Cañón de (sic) Regalado y dos, por encontrarse la superficie que en apariencia le entregaron fuera del ***** o *****, como lo informa el perito designado por la parte actora del juicio de origen y que la C. Magistrada del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis desestimó porque en su conclusión expresa que la Resolución Presidencial de *****, en las diligencias parcial y complementarias no se cumplió. Contrario a lo que la A quo considera en la sentencia recurrida, con apoyo en criterio jurisprudencial emitido por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, que cita como fundamento, la opinión técnica del Ingeniero *****, apoyada por los peritos de ***** y el tercero en discordia en el punto total del litigio, que los dos últimos denominan ajustes técnicos necesarios, falta de coincidencia de los polígonos que resultaron de las diligencias parcial y complementarias con el plano aprobado y que el perito *****, completa al dictaminar cuánto es la superficie que sufrió el ajuste técnico necesario y que es la misma que en apariencia le fue entregada al Ejido beneficiado, ya que físicamente no aconteció, esto es, no se le entregó la superficie que refiere el Ingeniero *****, en su conclusión y que en el caso es el soporte técnico de su conclusión, es decir, señala con claridad las superficies que se omitió entregar al Ejido *****, Municipio de Ocampo, Coahuila, en la diligencia de ***** y en las diligencias de *****, y las ubica gráficamente en los planos que acompañó a su dictamen, y que conforme al criterio jurisprudencial que cita la A quo, le debe merecer mayor convencimiento, lo cual omitió considerar la inferior y que se traduce en violación al artículo 189, de la Ley Agraria, en perjuicio del Ejido que representamos.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

CUARTO.- El cuarto agravio que causa al ejido que representamos, lo hacemos consistir en que la A quo, en la sentencia recurrida, considerando Cuarto, expresa lo siguiente:

‘En ese orden de ideas la comisión encargada procedió el **** a entregar la superficie parcial de **** (****) al poblado de antecedentes quien recibió de conformidad asentando lo siguiente: “A NOMBRE PROPIO Y DE LOS EJIDATARIOS QUE REPRESENTO SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LAS TIERRAS CONCEDIDAS”. Manifestación expuesta por el entonces Presidente del Comisariado Ejidal, además debe señalarse que dicha superficie fue tomada íntegramente del predio denominado **** o **** propiedad de ****, circunstancia que se robustece con las conclusiones vertidas en los peritajes del diestro tercero en discordia, del asignado por la demandada ****, y por el nombrado como de su intención por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.’

Más adelante se refiere a las diligencias complementarias, para concluir que la suma de las superficies que se contienen en las actas de **** y ****, hacen la suma de ****. Naturalmente que la suma de las superficies a que se refieren las actas en comento suman la superficie que comprende la Resolución Presidencial de Dotación, pero ello no implica que el Ejido actor en el juicio de origen las haya recibido, por el hecho de que el presidente del Comisariado Ejidal, haya manifestado en la de ****, que a nombre propio y de los ejidatarios recibía las tierras concedidas, y que en esa fecha en apariencia le fueron entregadas **** hectáreas, ya que el presidente del órgano de representación ejidal carece de conocimiento técnicos en la materia de topografía, para captar que la superficie supuestamente entregada en su totalidad correspondía a la de la Dotación, lo cual presuntamente es corroborado por los peritos tercero en discordia y de las demandadas ****, y ****, toda vez que, como lo expresamos en el agravio que antecede, los tres peritos coinciden en detalles trascendentes que acontecieron en las diligencias de **** y ****, que apreciaron en los documentos que tuvieron a la vista y constataron en el trabajo de campo, que son los ajustes técnicos necesarios a la superficie de dotación y la no coincidencia de los polígonos que resultaron de las diligencias parcial y complementarias con el plano base de la ejecución de la Resolución Presidencial, de lo que se infiere que las diligencias parcial y complementarias no son reflejo de la Resolución de Dotación, como lo consideró la C. Magistrada resolutora en la sentencia que se recurre, de lo que se infiere que los dictámenes periciales en su totalidad no son coincidentes con la manifestación del presidente de (sic) Comisariado Ejidal que se contiene en el acta de ****, sino por el contrario, desvirtúan tal manifestación.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

QUINTO.- El quinto agravio que causa al Ejido recurrente, lo hacemos consistir en que la A quo, en la sentencia considerando cuarto, viola en perjuicio de nuestro representado el artículo 189, de la Ley Agraria, al considerar lo siguiente: (Se transcribe)

Contrario a lo resuelto por la A quo, la acción intentada en vía de reconvencción por la diversa demandada *****, respecto de los límites de las fracciones de terreno que tienen en posesión y que fueron objeto de los contratos de compraventa que se contienen en las escrituras públicas que acompaño como prueba documental, en primer término la Resolutora debió pronunciarse respecto a la validez de cada uno (*sic*) de las escrituras al amparo de lo que ordena el artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no se debe pasar por alto que los actos jurídicos traslativos de dominio son posteriores a la publicación de la solicitud de tierras en el Diario Oficial de la Federación, actos jurídicos que conforme al precepto legal en cita no produce efectos legales, si se parte de la premisa de que la solicitud de tierras al titular del Ejecutivo Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *****, y la primera Escritura que contiene contrato de compraventa celebrado por el afectado Ingeniero *****, es de *****. Ahora, en la escritura pública 17, del año *****, contiene traslado de dominio de una superficie de ***** (dos mil hectáreas), ubicadas en el ***** o *****, acto jurídico que no surte efectos legales conforme a lo ha (*sic*) expresado, de lo que se imponía, antes de pronunciarse sobre los límites de las fracciones de terreno que tienen ocupadas *****, cuya propiedad presuntamente acredita con las escrituras públicas como prueba, documentos todos de fecha posterior a la publicación de la solicitud como ya quedó reseñado, la A quo, debió apreciar los documentos y actos que se contienen en los mismos, para resolver sobre la legalidad, esto es, si los actos jurídicos celebrados por el Ingeniero *****, como parte vendedora, surtieron efectos legales, lo cual se le hizo saber a la Resolutora con antelación, al promover por escrito el Ejido actor objeción de documentos de las escrituras públicas que ofreció como prueba *****, al contestar la demanda, y cuya decisión se reservo (*sic*) para resolverla en la sentencia definitiva, objeción respecto de la cual, la Inferior omite pronunciarse en la sentencia definitiva. En efecto, antes de resolver que los límites de los lotes que se describen en los documentos son correctos o no, debe tenerse la certeza de que los documentos producen efectos legales, ya que se puede estar en presencia de documentos que en cuanto a los límites que describen de los Lotes que contienen, pero dichos documentos no producen efectos legales por disposición legal, o lo que es lo mismo, se encuentran afectados de nulidad absoluta, como es el caso de los ofertados por (*sic*) empresa demandada, cuya omisión causa al Ejido recurrente el agravio que expresamos por violación al artículo 189, de la Ley Agraria...” (fojas 1405 a 1428)

CUARTO. Previo al estudio de los agravios, para una mejor comprensión del asunto, se realiza una relación sucinta de los antecedentes tanto del ejido actor denominado “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, con base en su resolución presidencial; como del predio afectado por la Resolución Presidencial que dota por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado en referencia denominado “*****” o “*****” propiedad de *****, conforme lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL

- a) Por escrito de **doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco**, vecinos del poblado "*****", Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, solicitó al titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "*****", sin señalar predios afectables.
- b) La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población, inició el trámite de la referida solicitud, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el *****, y en el Diario Oficial de la Federación el *****.
- c) Practicados los trabajos técnicos e informativos correspondientes de los cuales no señala fecha, se comprobó que resultaban legalmente afectables ***** hectáreas de agostadero con porciones laborables del predio denominado "*****" o "*****" propiedad de *****.
- d) Los estudios y el proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, se remitieron a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador del Estado de Coahuila, quienes emitieron opinión en sentido favorable, de las cuales no se asienta su fecha.
- e) El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de *****, aprobó plano proyecto de nuevo centro de población ejidal que comprende la superficie de ***** hectáreas del predio propuesto como afectable denominado "*****" o "*****" propiedad de *****.
- f) El *****, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, emitió Resolución Presidencial, dotando al nuevo centro de población de que se trata una superficie de ***** hectáreas de agostadero con porciones laborables, que se tomaría del predio "*****" o "*****" propiedad del Ingeniero *****, en cuyo resolutivo Quinto dispone: al ejecutarse deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala, en caso de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253 los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicio a la finca afectada.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

- g) Acta de posesión y deslinde de *****, realizada por el Ingeniero *****, representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual consta la ejecución de la resolución presidencial en forma parcial, pues en ésta únicamente se entregó la superficie de ***** hectáreas, tomadas del predio “*****” o “*****”, propiedad de *****, precisándose que de la superficie marcada en la Resolución Presidencial faltó para completar el total, la superficie de ***** hectáreas por ser ésta toda la superficie disponible del predio afectado.
- h) Elaborándose plano definitivo parcial de nuevo centro de población ejidal, aprobado por el Secretario y Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin que se mencione fecha, que comprende la superficie de ***** hectáreas, del predio “*****” o “*****”, propiedad del Ingeniero *****, identificadas en un polígono de mayor superficie del que se excluyen tres lotes del predio afectado propiedad de ***** y *****, sin que se asiente superficie (foja 333).
- i) Mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 294 a 307), el nuevo centro de población ejidal llevó a cabo la certificación de una superficie total de ***** hectáreas de conformidad con los planos levantados (foja 1078), en la que se asienta, “que de acuerdo al plano definitivo y superficie señalada sufrió modificaciones” y que al no haberse manifestado ninguna inconformidad se sometió a la aprobación de la asamblea, aprobándose por los presentes.
- j) Mediante acta de posesión y deslinde complementario de *****, realizada por el Ingeniero *****, Representante de la Delegación Estatal en Coahuila de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, consta que se ejecutó la superficie de ***** hectáreas, identificada en dos polígonos con superficie de ***** hectáreas y ***** hectáreas, respectivamente, del predio “*****” o “*****” propiedad de *****, afectado en la Resolución Presidencial de nuevo centro de población ejidal, con que fue beneficiado el ejido en referencia.
- k) Elaborándose **plano de ejecución complementario parcial**, suscrito por el Ingeniero ejecutor ***** y la Licenciada *****, en su carácter de Representante y Enlace Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación en el Estado de Coahuila, respectivamente, que comprende la superficie de ***** hectáreas de agostadero con porciones laborables, del predio afectado por la Resolución Presidencial, que se ilustra en un polígono de mayor superficie **pero excluyendo el terreno que ocupa *******, sin que se indique el **número de hectáreas** (foja 360).

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

- l) Mediante acta de posesión y deslinde complementario total de *****, realizada por el Ingeniero *****, Representante de la Delegación Estatal en Coahuila de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, consta que se ejecutó la superficie de ***** hectáreas identificada en un polígono, del predio “*****” o “*****” propiedad del Ingeniero *****, afectado en la Resolución Presidencial de nuevo centro de población ejidal con que fue beneficiado el ejido en referencia.
- m) Elaborándose **plano de ejecución complementario total**, suscrito por el Ingeniero ejecutor ***** y la Licenciada *****, en su carácter de Representante y Enlace Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación en el Estado de Coahuila, respectivamente, que comprende la superficie de ***** hectáreas de agostadero con porciones laborales del predio “*****” o “*****” propiedad de *****, afectado en la resolución presidencial de nuevo centro de población ejidal con que fue beneficiado el ejido en referencia, del que se aprecia que la superficie entregada colinda con terrenos del mismo predio afectado (foja 357).

PREDIO AFECTADO POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DENOMINADO “***” O “*****” PROPIEDAD DE *****.**

- a) En la escritura pública número *****, de **once de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho**, otorgada ante el Notario Público Licenciado Juan Rodríguez Villareal en ejercicio en el Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, consta que *****, adquirió de *****, un lote de terreno de agostadero denominado “*****” o “*****”, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, con una superficie de ***** hectáreas. Instrumento público que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Estado de Coahuila el *****, con el número *****, folio 198, del tomo 69, libro primero, Sección Segunda (fojas 624 a 627).
- b) Certificación del Registro Público de la Propiedad en Monclova, Estado de Coahuila, de *****, en la que se asienta que mediante Escritura Pública número 51, de *****, el *****, había vendido ***** hectáreas, al señor *****, del “*****” o “*****”. **Venta realizada después de publicada la solicitud** (fojas 629 a 631).
- c) Escritura Pública número *****, de *****, pasada ante la fe del Licenciado Juan Rodríguez Villareal, Notario Público en ejercicio en el Distrito de Coahuila Ocampo, Estado de Coahuila, en la que consta que el *****, **otorga contrato de compraventa** a favor de la Compañía *****, sobre una fracción del “Lote B” con superficie de ***** hectáreas que forma parte del predio rústico “*****” o “*****”, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila. Instrumento

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

público que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Sabinas, Estado de Coahuila, el *****, bajo la inscripción *****, libro 1, tomo 7 ABC, Sección I. Venta realizada después de publicada la solicitud (fojas 642 a 647).

- d) Escritura Pública número *****, de *****, pasada ante la fe del Licenciado Juan Rodríguez Villareal, Notario Público en ejercicio en el Distrito de Coahuila Ocampo, Estado de Coahuila, en la que consta que el Ingeniero ***** y *****, **otorgan contrato de compraventa** a favor de *****, respecto de tres fracciones del predio "*****" o "*****", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, con superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas. Instrumento público que fue inscrito bajo la partida *****, libro 1-B, sección primera, de *****, en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Estado de Coahuila. **Venta realizada después de la resolución presidencial** (fojas 660 a 666).
- e) Escritura Pública número *****, de *****, pasada ante la fe del Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público en el Estado de Coahuila, en la que consta que el *****, vendió a *****, los lotes con superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, que a su vez forman parte del "*****" o "*****" ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, afectado por la Resolución Presidencial de Nuevo Centro de Población Ejidal. Instrumento público que fue inscrito bajo la partida *****, libro 12, sección primera, de *****, en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Estado de Coahuila (fojas 667 a 671).
- f) Escritura Pública número *****, de *****, pasada ante la fe del Licenciado Juan Rodríguez Villareal, Notario Público en ejercicio en el Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, en la que consta que *****, **vendió** a *****, una fracción de terreno rústico con superficie de ***** hectáreas del predio rústico "*****" o "*****", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila. Instrumento público que fue inscrito bajo la partida 2381, libro 15, sección primera, de *****, en el Registro Público de la Propiedad de Sabinas, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila (fojas 1151 a 1158).
- g) Escritura Pública número *****, de *****, pasada ante la fe del Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número *****, del Distrito Federal, en la que consta que ***** se fusionó con compañía *****, subsistiendo esta última como fusionante, quien aportó tres lotes con superficie de ***** hectáreas; ***** hectáreas y ***** hectáreas del predio "*****" o "*****". Instrumento público que fue inscrito bajo el número *****, folio 202, Libro 89-B, Sección I. del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Estado de Coahuila (fojas 684 a 710 vta.).

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

- h) Escritura Pública número **** de ****, pasada ante la fe del Licenciado ****, Notario Público número **** del Distrito Federal, en la que consta que **** se separó de la compañía ****, recuperando la propiedad de todas las fracciones de terreno que había aportado; Instrumento público que fue inscrito bajo el número ****, folio 202, Libro 89-B, Sección I. del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Estado de Coahuila (fojas 713 a 725 vta.).

Como se aprecia de las escrituras en referencia, el predio “*****” o “*****”, propiedad de ****, originalmente tenía una superficie de **** hectáreas.

Con posterioridad al ****, fecha de la solicitud del nuevo centro de población ejidal, el Ingeniero **** vendió **** hectáreas, a **** (año ****); y **** hectáreas a **** (año ****).

Asimismo, después de emitida la Resolución Presidencial de ****, que afectó **** hectáreas del predio en cuestión, el propietario afectado y **** conjuntamente, vendieron a **** tres lotes del predio “*****” o “*****”, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, que suman un total de **** hectáreas, sin que se especifique en la escritura correspondiente porqué venden ambos y a que lotes corresponden las ventas, siendo actualmente la demandada en el juicio agrario natural ****, la propietaria de **** hectáreas que adquirió de ****, así como de los tres lotes de **** hectáreas; **** hectáreas y **** hectáreas que adquirió de ****, misma superficie que dice el ejido fue afectada y no le ha sido entregada.

QUINTO. Por otra parte, enseguida se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Nuevo Centro de Población Ejidal recurrente por conducto de su Comisariado Ejidal, entre los que destacan violaciones procesales que trascienden al fondo de lo resuelto en la sentencia impugnada, los cuales son de estudio preferente, conforme lo siguiente.

En su **primer agravio** el ejido manifiesta que la Restitución que reclamó en el juicio natural, es una consecuencia de la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y que en esos términos quedó fijada la *litis* del juicio, por lo que lo correcto antes de pronunciarse sobre la restitución, debieron estudiarse las nulidades planteadas en la demanda, como son las diligencias y actas de ejecución de la Resolución Presidencial de dotación, una parcial de **** y dos complementarias de ****, que no sólo se apartan del plano aprobado base de la ejecución, sino que entregan superficie de terreno que está fuera del “*****” o “*****”.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

Que lo anterior es así ya que las diligencias y actas de ejecución de la resolución presidencial de dotación de *****, una parcial y dos complementarias, no sólo se apartan del plano aprobado base de la ejecución, sino que se entrega superficie de terreno que está fuera del lote afectado.

En su **segundo** agravio reitera lo señalado en el agravio anterior; que al hacer un estudio incorrecto de la excepción de legalidad opuesta por la demandada Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se viola en perjuicio del ejido el artículo 189 de la Ley Agraria, y que se debió determinar si las escrituras de la demandada son legales partiendo de la disposición de que una vez publicada la solicitud de tierras en el Diario Oficial de la Federación, el propietario presuntamente afectado no puede celebrar actos traslativos de dominio, reiterando esto último en el agravio **quinto**.

Mientras que en el **cuarto** agravio señala que las diligencias de ejecución parcial y complementaria, no son reflejo de la resolución presidencial, como lo consideró la Magistrada en la sentencia recurrida.

Son **fundados** los agravios mencionados en la parte que se analiza, toda vez que ciertamente como lo aduce el recurrente, la acción de restitución fue demandada en la vía de consecuencia de la nulidad de las actas de ejecución parcial y complementarias realizadas con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de *****, y el Tribunal *A quo* en la sentencia impugnada, primero abordó el estudio de la acción restitutoria derivado de la excepción de legalidad planteada por la codemandada Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, señalando que al basar dicha excepción en que las actas de ejecución son fiel reflejo de la resolución presidencial de nuevo centro de población ejidal, resultaba de primordial interés determinar si en el caso concreto se acreditan los elementos de la restitución, lo cual fue incorrecto ya que primero debió analizar la acción principal de nulidad de las actas de ejecución parcial y complementarias cuya nulidad reclama el ejido actor y verificar si efectivamente los terrenos entregados al ejido corresponden al predio afectado, aspecto fundamental que no fue analizado en el juicio agrario natural, motivo por el cual la sentencia reclamada contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, según se advierte de los autos del juicio agrario 260/2011, el Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, formuló demanda en la que reclama de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la nulidad de los actos y documentos relacionados con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de *****, y se ordene su correcta ejecución,

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

haciendo entrega de la superficie total de ***** hectáreas que fueron dotadas al ejido por la resolución presidencial ya señalada, tomándose la superficie en forma íntegra del predio afectado denominado "*****" o "*****" propiedad del Ingeniero ***** , con superficie originalmente de ***** hectáreas, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto aprobado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; derivado de las prestaciones anteriores, de igual modo el ejido actor reclamó de ***** , la restitución de ***** hectáreas, argumentando que forman parte de las superficie afectada, que no han sido entregadas al ejido y que ilegalmente la posee la citada persona moral.

La entonces Secretaría de la Reforma Agraria en nombre y representación de la Federación, al contestar la demanda, negó que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar la primera de sus prestaciones, manifestando que la ejecución del fallo presidencial cuya nulidad pretende, se realizó en el predio afectado con estricto apego a derecho.

Por su parte, la codemandada persona moral en su escrito de contestación señaló que es falso y negó que la afectación del predio "*****" o "*****" propiedad de ***** , se haya realizado en los términos que refiere el actor en la demanda y que si bien es cierto se ordenó localizar los terrenos conforme al plano proyecto, ese plano es modificable para ajustarlo a los términos del Mandato Presidencial, tal como ocurrió en las tres diligencias de ejecución que impugna el ejido actor. En diverso escrito formuló reconvencción en contra del ejido actor, por la declaración judicial de que los límites del ejido demandado en relación con el predio afectado, en la parte que actualmente es propiedad de la empresa ***** , no fueron afectados por la Resolución Presidencial.

De la demanda y su contestación se aprecia que el ejido actor lo que pretende en lo principal es la nulidad de la ejecución parcial realizada el ***** , respecto de la Resolución Presidencial de ***** , la nulidad de las dos actas de posesión y deslinde complementarias ambas de ***** , y planos respectivos y, que de resultar procedente la nulidad de dichos actos de ejecución, se ordene la correcta ejecución de la citada resolución y se condene a ***** a restituir la superficie reclamada de ***** hectáreas.

En vía reconvenccional, la *litis* consiste en establecer si procede o no fijar los límites entre la propiedad ejidal y la propiedad particular de la empresa reconvenccionista, respecto a la porción del predio rústico "*****" o "*****" que no fue afectada por el fallo presidencial.

Lo anterior, se puede corroborar con el acta de audiencia fechada el ocho de octubre de dos mil catorce, en la cual el Tribunal *A quo* estableció que:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

“La *litis* se circunscribe a determinar si procede o no declarar ilegal la ejecución parcial realizada el ****, por el comisionado de las (*sic*) entonces Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a la Resolución Presidencial de ****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ****, así también, se pretende similar declaratoria referente a la ejecución complementaria de ****, según decir de los representantes del ejido, por no haberse ajustado a lo dispuesto en el último párrafo del segundo punto resolutivo de la resolución referida, aunado a que no se efectuaron conforme al plano proyecto elaborado para el cumplimiento de la dotación del nuevo centro de población ejidal “*****”, Municipio de Ocampo, Coahuila; de proceder lo anterior, se declare la nulidad de las actas de posesión y deslinde de las ejecuciones que aquí se impugnan, se ordene al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como al Subsecretario de dicha Secretaría y demás instancias internas, la realización correcta de la ejecución de la Resolución Presidencial de ****, haciendo entrega material al ejido de que se trata de la superficie faltante para completar ****, que según consideración de los actores, debe tomarse íntegramente del predio “***** o *****”, propiedad del Ingeniero ****, de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento de Asuntos agrarios y colonización (*sic*); sumado a esto, la *litis* se constriñe a establecer si procede o no condenar a ****, a la restitución de una superficie de ****, que no les fueron entregadas al ejido actor y que tiene en posesión la citada persona moral. En vía de ampliación de demanda exhibida en audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil doce (foja 237 a 242, Tomo I), conforme el escrito visible del folio 253 a 259, a manera de aclaración, los accionantes precisaron que reclaman tanto de la empresa antes aludida, como de la diversa persona moral ****, y/o “*****”, la restitución y entrega material de una superficie de ****, que señalaron se incluyen en el plano proyecto aprobado en cesión de ****, por el Cuerpo Consultivo Agrario, que sirvió de base para emitir el mandamiento agrario (*sic*) referido con antelación.

En vía de acción reconventional, la *litis* estriba en establecer si es procedente o no declarar que los límites de las fracciones del predio rústico “***** o *****”, actualmente propiedad de la empresa ****, que no fueron afectadas, por la Resolución Presidencial de ****, que dotó al nuevo centro de población ejidal “*****”, Municipio de Ocampo, Coahuila, de una superficie de ****; según decir de la reconviniendo, los límites de las porciones y deslinde de ****, a la complementaria de ****, al igual que los planos definitivos, por ser fiel reflejo gráfico de las actas de ejecución citadas.” (foja 945 a 946)

Consecuentemente, el Tribunal *A quo* al emitir la sentencia impugnada, previo al estudio de los elementos de la acción restitutoria toda vez que fue demandada por el ejido actor en la vía de consecuencia de las nulidades reclamadas en lo principal, debió analizar y resolver si resulta o no procedente la acción principal consistente en declarar la nulidad de las actas realizadas con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de ****, considerando que el nuevo centro de población ejidal “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, actor en el juicio agrario de origen, sustenta sus pretensiones de nulidad en el hecho de que las tierras que fueron entregadas mediante actas realizadas el ****, por la superficie de **** hectáreas; el **** por la superficie de

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

**** hectáreas, y de **** por la entrega de **** hectáreas, **no corresponden a la superficie afectada**, argumentando que no se realizaron conforme al plano proyecto aprobado base de la ejecución, y que existen en la actualidad **** hectáreas afectadas por la referida resolución presidencial en posesión de la demandada ****, sin que se haya logrado a la fecha la ejecución correcta de conformidad con el fallo presidencial.

Es decir, el ejido actor considera que su Resolución Presidencial de ****, no ha sido ejecutada en forma correcta, haciendo entrega de las **** hectáreas afectadas al predio “****” o “****” propiedad de **** como lo indica su resolución, aspectos que como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia reclamada, no fueron analizados por el Tribunal de primer grado, aunado a que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, debió allegarse de los expedientes administrativos tanto de la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, como de los posteriores integrados con motivo de las diligencias de ejecución parcial de ****, y complementarias de ****, realizadas con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de ****, que dotó al ejido actor la superficie de **** hectáreas, de terrenos de agostadero con porciones laborables que se tomarían del predio “****” o “****”, propiedad del Ingeniero ****, debiendo ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Al respecto, es menester señalar que la legislación vigente cuando se formuló la solicitud de doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en relación a la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en su Capítulo Séptimo, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 271.- Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados, quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquél y su decisión de arraigar en él.

ARTÍCULO 272.- La solicitud se publicará en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federal de donde sean vecinos los solicitantes.

ARTÍCULO 273.- Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre proseguir el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población, o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios se proseguirá el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro. La determinación que se adopte se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

ARTÍCULO 274.- El Departamento Agrario estudiará la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de las tierras, bosque y aguas que deba comprender y las fincas que pueda afectarse...

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

ARTÍCULO 275.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro para que en un término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

ARTÍCULO 276.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Agrario emitirá dictamen que elevara a la consideración del Presidente de la República, para que dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 277.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.”

Por otra parte, cuando sólo era afectable una parte del predio y debía quedar reducido al límite de inafectabilidad, la legislación aplicable en el numeral 105, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 105.- Los dueños de predios afectables, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable. Cuando el propietario no ejercite oportunamente este derecho, la autoridad agraria hará la localización en tierras de riego, de temporal o de ambas clases. Si la superficie inafectable ha de localizarse en terrenos de diferentes calidades, se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo siguiente.

Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 59, aquéllos que no se hayan incluido en la localización.”
(Énfasis añadido)

Su correlativo artículo 253 de la (derogada) Ley Federal de Reforma Agraria establece textualmente:

“Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades, y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquéllos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad.” (Énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

De conformidad con la normativa aplicable, los expedientes de nuevo centro de población ejidal se tramitaban en única instancia directamente ante el Departamento Agrario, con el auxilio de la Delegación Agraria y opinión del Ejecutivo Local y de la Comisión Agraria Mixta, y se iniciaban a solicitud de los interesados, quienes como único requisito para proseguir con el procedimiento debían manifestar su conformidad para trasladarse al sitio donde se estableciera aquél, y una vez que ello ocurría se realizaban los estudios y proyectos correspondientes, los cuales eran enviados al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyectaba el centro de población para que expresaran su opinión y simultáneamente se **notificara por oficio a los propietarios presuntos afectados.**

Los dueños de predios afectables, tenían derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos debía tener su pequeña propiedad y si no se ejercitaba ese derecho al realizarse los trabajos técnicos informativos, la autoridad agraria hacía la localización de la superficie inafectable, la cual debía constituir una sola unidad topográfica.

Por lo tanto, al tratarse la acción principal planteada de la nulidad de actos de ejecución derivados de un fallo presidencial, que resolvió una acción agraria tramitada en única instancia directamente ante el Departamento Agrario, con el auxilio de la Delegación Agraria y opinión del Ejecutivo Local y de la Comisión Agraria Mixta, resulta relevante conocer cuándo se notificó a ***** que su predio era afectable, para determinar la fecha que se toma como base para declarar la nulidad o validez del fraccionamiento o enajenación de propiedad particular realizados con posterioridad a la solicitud (artículo 64 de la legislación aplicable, correlativo del 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que en el caso que nos ocupa, servirán para determinar si las escrituras de la demandada ***** , tienen eficacia probatoria para acreditar propiedad, considerando que la venta de lotes del denominado “*****” o “*****” con superficie originalmente de ***** hectáreas, realizadas por el Ingeniero ***** , a favor de ***** por la superficie de ***** hectáreas, según escritura pública número ***** de ***** , y a favor de ***** por las superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, según escritura pública número ***** de ***** , es posterior a la fecha de publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal actor, siendo actualmente la propietaria y poseedora de las fracciones de terreno antes citadas la demandada ***** , que suman en total las ***** hectáreas que el ejido actor señala fueron afectadas y no le han sido entregadas en ejecución del fallo presidencial, por lo que solicita su restitución como consecuencia de la declaración de nulidad de las actas de ejecución multicitadas.

Ahora bien, considerando que la Resolución Presidencial de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, afectó sólo una parte del predio “*****” o “*****”, propiedad de ***** , conforme los artículos 105 de

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste debió escoger la localización que dentro del predio citado debía tener la superficie infectable, por lo que resulta relevante conocer los trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento dotatorio, para conocer si la localización se solicitó oportunamente pues solo se tendrían como inafectables los terrenos incluidos en dicha localización, por lo que se estima que el Tribunal *A quo* para emitir una sentencia como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, con fundamento en el artículo 186 de la ley antes citada debió proveer lo conducente para recabar copia certificada completa y legible en el Registro Agrario Nacional y de ser necesario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal actor “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, y en caso de que ello no fuera posible las autoridades deberán emitir la certificación correspondiente.

También debió considerar el Tribunal *A quo*, que la Resolución Presidencial de *****, que dotó por la vía de nuevo centro de población ejidal al poblado “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, una superficie de ***** hectáreas que se tomará del predio “*****” o “*****” propiedad de *****, en el último párrafo del resolutivo segundo señala que **“La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización”**, en tanto que en el resolutivo sexto establece que al ejecutarse el mismo, debe observarse lo prescrito en el artículo 262 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, (correlativo del 111 del Código Agrario) que establece en la parte conducente que:

“En casos de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253:

I.- Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada;...”

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes transcrito, al ejecutarse la Resolución Presidencial de *****, que dotó al poblado actor por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal la superficie de ***** hectáreas, se debieron excluir, los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estuvieran abandonados o prestaran servicios a la finca afectada, siempre y cuando se ubicaran dentro de la superficie que el propietario afectado hubiera escogido como pequeña propiedad al realizarse los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, resulta relevante conocer cuando se construyeron las instalaciones que ocupa actualmente ***** y la fecha en que se otorgó la concesión ***** relacionada con el predio materia de estudio, ya que ello incidirá en la determinación que se tome en cuanto a si resulta o no procedente declarar válida la modificación del plano proyecto aprobado base de la ejecución de la resolución presidencial de *****; pues de no haberse

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

excluido de la dotación la superficie ocupada por la *****, las actas de ejecución cuya nulidad demanda la parte actora deben ser fiel reflejo de la Resolución Presidencial, tomando en consideración que el deslinde de las tierras que se entregan debe realizarse de conformidad con el plano proyecto aprobado para tal efecto.

No se omite señalar, que de acuerdo con el Artículo **27 Constitucional, párrafo cuarto**, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la Nación se reserva el dominio directo de todos los recursos naturales, entre otros, **los minerales del subsuelo** o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos; la industria minero metalúrgica además de ser considerada como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, cuya regulación corresponde exclusivamente a la Federación, es una actividad considerada de utilidad pública y preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, debiéndose aclarar que tratándose de minerales concesibles, la propiedad del suelo superficial es independiente de la propiedad de los recursos minerales localizados en el subsuelo, es decir, al dueño del terreno no se le considera dueño de los recursos minerales localizados en el mismo; corresponde única y exclusivamente al Estado otorgar concesiones para aprovechar dichos recursos del subsuelo.

Ahora bien, si bien es cierto que en las fechas que se realizaron las actas de ejecución parcial de ***** y, dos más complementarias de *****, ya estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 305 establecía, que las Resoluciones Presidenciales contendrían, entre otras cosas, los planos conforme los cuáles habrán de ejecutarse y que los planos de ejecución aprobados no podían ser modificados, en el caso de que se trata, las actas en referencia deben ser fiel reflejo de la resolución presidencial, para considerarse debidamente ejecutada, para llegar a la convicción de que esos planos deban ser llamados definitivos o de ejecución, conforme el citado precepto legal, ya que conforme a lo establecido por el artículo 307 (correlativo del artículo 254 del Código Agrario) la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, comprenderá, entre otros, el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y en su caso, el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en términos de los artículos 302 y 303 (correlativos del 248 y 249 del Código Agrario) de la propia ley. Del examen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser propiamente con el que se alcanza el principal objetivo de la Resolución Presidencial y sin cuyo cumplimiento no puede estimarse que ha habido ejecución, es el consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión de las mismas, de tal manera que si con el acta relativa no se prueba que se cumplió con dicho requisito, es decir que las tierras afectadas por la resolución presidencial fueron ejecutadas en los términos que ordenó el propio fallo presidencial, lo cual, de no haber acontecido así, no

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

puede estimarse ejecutada la resolución presidencial, no obstante que en aquellas actas se especifique que se llevó a cabo la ejecución en sus términos ya que lo que debe demostrarse según lo expuesto, es si se cumplió o no con el mencionado requisito conforme lo ordenado por la resolución presidencial dotatoria, además de analizarse si los funcionarios que las realizaron atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaban expresamente facultados para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. De acuerdo con lo establecido por el artículo 254 del Código Agrario (307 de la Ley Federal de Reforma Agraria) una resolución presidencial puede considerarse debidamente ejecutada cuando se han cumplido todos los requisitos que dicho precepto establece. Del examen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser propiamente con el que se alcanza el principal objetivo de la resolución presidencial y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse que ha habido ejecución, es el consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en la posesión definitiva de las mismas; de tal manera que si en el acta relativa no se determina que se cumplió con dicho requisito, no podrá estimarse ejecutada la resolución, no obstante que en aquella se especifique que se llevó al cabo la ejecución en forma virtual, o en términos hábiles, o que la posesión definitiva se le hubiese dado al poblado beneficiado con anterioridad a la diligencia de apeo y deslinde, ya que a lo que debe atenderse, según lo expuesto, es a si se cumplió o no con el mencionado requisito.”

En otra parte del **primer agravio**, el recurrente señala que el Tribunal *A quo* no apreció el oficio de *****, suscrito por la Dirección General Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, donde expresa que la entonces Representación Agraria en el Estado de Coahuila, emitió opinión en sentido de la no viabilidad de realizar la ejecución complementaria.

El agravio es **fundado**, ya que el Tribunal de primer grado no apreció el oficio en referencia, de cuyo contenido se advierte que la Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, realizó una investigación para determinar la posibilidad o imposibilidad de ejecutar en forma complementaria el Fallo Presidencial de *****, y emitió opinión en sentido de la no viabilidad de realizar la ejecución complementaria en terrenos donde se ubica la empresa codemandada *****, señalando que: **“EL HECHO DE QUE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRE INCLUIDA EN EL PLANO PROYECTO APROBADO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE LA MISMA PROPIEDAD AFECTADA POR EL FALLO PRESIDENCIAL, AUN Y CUANDO PROVENGA DEL MISMO PROPIETARIO AFECTADO, ES DECIR, EL PREDIO QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN PARA ESTA ACCIÓN AGRARIA ES EL DENOMINADO ***** O ***** , PROPIEDAD DEL**

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

C. *****”, razón por la cual resulta relevante conocer si dichos terrenos forman parte de la superficie afectada para dotar al poblado actor conforme su resolución presidencial y plano proyecto aprobado, así como determinar si las ventas realizadas del predio en mención dos años después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la solicitud de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal surten plenos efectos jurídicos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código Agrario entonces vigente (correlativo del 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria). En esa tesitura, se observa que la Magistrada resolutora omitió apreciar todos los hechos y documentos que fueron allegados al sumario, en contravención al artículo 189 de la Ley Agraria.

Resultando aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

En el **tercer agravio** aduce el recurrente que el Tribunal *A quo* realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial, ya que no apreció correctamente las conclusiones de los peritos Ingeniero ***** nombrado por ***** , e Ingeniero ***** , perito tercero adscrito al Tribunal.

Dicho agravio es **fundado** considerando que en el desahogo de la prueba pericial en topografía a cargo de los peritos de las partes y tercero en discordia adscrito al tribunal primigenio, para dictaminar se tomó en cuenta la resolución presidencial de ***** , plano proyecto elaborado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el ***** , acta de posesión y deslinde parcial de ***** , plano parcial definitivo aprobado en los términos del artículo 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sin señalar fecha, acta de posesión y deslinde de ***** por una superficie de ***** hectáreas y su respectivo plano, y acta de posesión y deslinde de ***** por una superficie analítica total de ***** hectáreas y su respectivo plano. Por parte de la codemandada y reconvencionista, se tomó en cuenta las escrituras con las que acredita la titularidad de sus terrenos.

Una vez analizadas las documentales referidas, al contestar los cuestionarios planteados por las partes los expertos rindieron su parecer técnico en los términos que se indican en la siguiente gráfica:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

CUESTIONARIO DEL EJIDO ACTOR (foja 581)	RESPUESTAS DE LOS PERITOS:			TERCERO EN DISCORDIA (fojas 1302-1325)
	DEL ACTOR (fojas 1173-1189)	DE SEDATU (fojas 1038-1070)	DE ***** (fojas 1211-1231)	
<p>1.- Que previo el estudio que realice el perito del contenido de la Resolución Presidencial de *****, relativa a la creación del ejido *****, Municipio de Ocampo, Coahuila, y al trabajo de campo que lleve a cabo ubique gráficamente la superficie de que fue dotado el ejido *****, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.</p>	<p>De acuerdo a lo expresado en los incisos anteriores, teniendo a vista el Plano Proyecto aprobado en fecha ***** el cual se menciona en la citada Resolución Presidencial, aunado a los trabajos de campo y de gabinete realizados, expreso gráficamente la ubicación de la superficie de ***** hectáreas entregadas por Dotación al Nuevo Centro de Población ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, en el plano Anexo No. 1 y plano Anexo No. 2 (fotografía Área).</p>	<p>Se ubicó gráficamente la superficie del plano proyecto de Resolución Presidencial de fecha *****. En la cual se concedió ***** hectáreas al N.C.P.E. "*****", Municipio de Ocampo, Coahuila. Así como también el predio afectado denominado "***** o *****", propiedad del C. ***** con superficie de ***** hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, bajo la partida 5768, Libro 69, Sección II, con fecha 28 (sic) de 1959. Estas ubicaciones están representadas en mosaico comparativo e informativo que anexo a este informe, de color magenta el plano proyecto y de color verde limón el predio "***** o *****", propiedad del C. *****.</p>	<p>A al ubicarse materialmente las tierras dotadas, necesariamente se tuvieron que respetar los edificios de cualquier naturaleza que estaban en el predio afectado, pues así lo ordenó expresamente la resolución presidencial. De lo que resultó que al localizar la ***** hectáreas dotadas se tuvo que cambiar la figura del plano proyecto. Por eso la ejecución de la resolución presidencial se realizó en los términos de la ejecución parcial del ***** y las dos ejecuciones complementarias de las 13:00 y las 16:00 horas del ***** que suman las ***** hectáreas dotadas, de las que el suscrito hice la localización en campo y las grafiqué en el plano informativo que acompaño a este dictamen con sus correspondiente cuadros de construcción de la siguiente manera:</p> <p>A) Una ejecución parcial practicada el ***** en la que se deslindó y entregó una superficie de ***** hectáreas que en el plano informativo que acompaño grafico con color rojo, en el que se aprecia su correspondiente cuadro de construcción.</p>	<p>Que sumando las ejecuciones mediante actas de posesión y deslinde de ***** y mediante dos actas de posesión y deslinde de ***** dan las ***** hectáreas concedidas por dotación.</p> <p>Se ubica gráficamente la superficie de que fue dotado el ejido ***** Municipio de Ocampo, Coahuila. Ver planos 1, 2, 3, y 4 que como anexos se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

			<p>B) Otra ejecución complementaria parcial del ***** en la que se deslindaron dos polígonos que en total suman ***** hectáreas que grafico con color magenta en el plano informativo que anexo.</p> <p>C) Una última ejecución complementaria total de ***** en la que se deslindó y entregó un polígono con ***** hectáreas que grafico en color magenta en el plano informativo que acompaño al dictamen.</p> <p>Que toda la superficie ejecutada y deslindada fue tomada del predio "*****" o "*****", propiedad de *****.</p>	<p>Que sumando las ejecuciones mediante actas de posesión y deslinde de *****; y mediante dos actas de posesión y deslinde de *****; dan las ***** hectáreas concedidas por dotación.</p> <p>Se ubica gráficamente la superficie de que fue dotado el ejido *****; Municipio de Ocampo, Coahuila. Ver planos 1, 2, 3, y 4 que como anexos se agregan.</p>
<p>2.- Exprese el perito si la superficie que fue entregada al ejido actor el *****; se encuentra dentro de la superficie de ***** hectáreas de que fue dotado el ejido *****; Municipio de Ocampo, Coahuila.</p>	<p>A.- Que de la superficie de ***** hectáreas entregada al ejido Actor, según acta de posesión y deslinde fecha *****; solo ***** hectáreas se encuentran DENTRO de la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, cumpliendo con el mandato de la Resolución Presidencial de fecha *****; tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 2.</p> <p>B.- Que de la superficie de *****.0 hectáreas entregadas al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha *****; una</p>	<p>Con la ubicación gráfica y física del predio afectado se puede afirmar que sí encuentra dentro de la superficie de ***** con que fue dotado el Nuevo Centro de Población Ejidal *****. Este comparativo está representado gráficamente en el mosaico comparativo e informativo que se anexa a este dictamen pericial.</p>	<p>Las ***** hectáreas que le fueron entregadas al ejido mediante Acta de posesión de deslinde de ***** y plano definitivo parcial que es la expresión grafica del deslinde, sí se encuentran dentro de la superficie de ***** hectáreas con que fue dotado el ejido ya que fueron tomadas íntegramente del predio afectado, tal como se aprecia en el plano informativo que acompaño a este dictamen, en el que grafiqué con color rojo la superficie entregada en ejecución parcial.</p>	<p>Se concluye que las ***** hectáreas sí se encuentran dentro de las ***** hectáreas que marca la Resolución Presidencial dotatoria de *****; Ver planos 5 y 2 que como anexos se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>superficie de ***** hectáreas se encuentra FUERA de la superficie de ***** hectáreas entregada por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 2.</p>			
<p>3.- Exprese el perito si la superficie que fue entregada al ejido actor el ***** , se encuentra dentro de la superficie de ***** hectáreas de que fue dotado el ejido ***** , Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.</p>	<p>A.- Que el Polígono I con una superficie de ***** hectáreas y el Polígono II con una superficie de ***** hectáreas forman parte de la superficie entregada al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ***** , que suman un total de ***** hectáreas, se encuentran DENTRO de la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación, y ubicadas de acuerdo al plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, aprobado el ***** , cumpliendo con el mandato de la Resolución Presidencial de fecha ***** , tal y como se presenta gráficamente en el plano Anexo No. 3.</p> <p>B.- Que de acuerdo a la inspección que realicé, se observa que el Polígono I y Polígono II fueron entregados de manera VIRTUAL</p>	<p>Se puede decir que se entregaron la ***** hectáreas de la Resolución Presidencial afectándose al "*****" o "*****" propiedad de *****.</p> <p>Los polígonos entregados I, II y III antes mencionados se encuentran dentro de las ***** hectáreas del predio que se afectó y están representados de color azul con leyenda polígono I, polígono II y polígono III en el mosaico comparativo e informativo que anexo.</p>	<p>El suscrito estudié y ubique en campo los terrenos relativos a la ejecución complementaria parcial, practicada mediante acta de posesión y deslinde de las 13:00 horas del ***** , en la que se deslindaron y entregaron al Nuevo Centro de Población Ejidal ***** dos polígonos: uno con superficie de ***** hectáreas y otro con superficie de ***** hectáreas, que en total sumaron ***** hectáreas; así como la ejecución complementaria total, practicada mediante acta de posesión y deslinde de las 16:00 horas del ***** , en la que se deslindó y entregó al Nuevo Centro de Población Ejidal ***** un polígono con superficie de ***** hectáreas. Estos tres polígonos localizados para completar las ***** hectáreas dotadas, fueron graficados por el suscrito con color MAGENTA, en el que se aprecia su correspondiente cuadro de construcción. De tal manera que no existe</p>	<p>Del trabajo de campo y del estudio previo del acta de posesión y deslinde complementaria parcial por la superficie total de ***** hectáreas y acta de posesión de deslinde complementaria por la superficie de ***** hectáreas se obtiene una superficie analítica de ***** hectáreas entregadas al Nuevo Centro de Población Ejidal.</p> <p>Se concluye que la superficie antes citada se encuentra dentro de las ***** hectáreas que marca la Resolución Presidencial dotatoria.</p> <p>Ver planos 2, 3, 4, 5 y 6 que como anexos se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>por la Reforma Agraria ya que en la actualidad dichos polígonos se encuentran en posesión de la compañía *****, y que hace uso de estos predios mediante caminos, exploraciones a cielo abierto, con alguna infraestructura como bodegas y otras construcciones.</p> <p>C.- Que del polígono I con una superficie de ***** hectáreas entregadas al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha *****, una superficie de ***** hectáreas se encuentra FUERA de la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, aprobado el ***** y que esta superficie que se encuentra fuera del plano proyecto forma parte del área INAFECTABLE por Resolución Presidencial de fecha ***** al predio denominado "*****" o "*****" propiedad del C. Ing. *****, tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 3.</p> <p>D.- Que el polígono I con una superficie de ***** hectáreas entregada de manera Virtual al ejido actor, según acta de posesión y</p>		<p>duda de que las ***** hectáreas que total se refieren las dos ejecuciones complementarias se encuentran dentro de las ***** hectáreas del predio "***** o *****" que fue afectado por la resolución presidencial de *****.</p>	
--	---	--	---	--

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>deslinde de fecha ***** se encuentra empalmada parcialmente por un predio con una superficie de ***** hectáreas propiedad de ***** según escritura pública No. 21 de fecha ***** en la que se encuentra al interior una pista aérea, y que también se encuentra invadiendo a la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, tal y como se muestra en el plano Anexo No. 4.</p>			
<p>4.- Exprese el perito si las superficies de tierra que se contiene en la ejecución parcial de ***** y ejecución complementaria de ***** corresponden a la superficie de que fue dotado el ejido ***** , Municipio de Ocampo, Coahuila, mediante Resolución Presidencial de *****.</p>	<p>A.- Que de la superficie de ***** hectáreas entregada al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ***** , solo ***** hectáreas se encuentran DENTRO de la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, agregando que dicho plano proyecto forma parte del mandato de la Resolución Presidencial de fecha ***** , tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 2.</p>	<p>Identificado en campo y gabinete el predio "***** o *****", propiedad del C. ***** a quien se le afecto en Resolución Presidencial de fecha ***** con superficie de ***** hectáreas. Se puede contestar que las superficies de tierra entregada de fecha ***** y ***** , corresponden a superficie de que fue dotado el N.C.P.E. "*****", localizándose la superficie a entregar dentro de dicho predio antes mencionado.</p>	<p>Como lo he expresado reiteradamente a lo largo de este dictamen pericial las superficies que se describen en la ejecución parcial de ***** y en las ejecuciones complementarias de ***** , sí corresponden a las ***** hectáreas de predio "*****" o "*****" con que fue dotado el ejido *****, habiendo resultado que la superficie entregada se tomó íntegramente del predio afectado, respetando los edificios inafectables y ajustando los polígonos entregados a los linderos físico y reales del predio.</p>	<p>Del trabajo de campo y del estudio previo de las documentales que obran en el expediente se identifica el predio "*****" o "*****", siendo esta superficie afectada con ***** hectáreas, ejecutándose ***** hectáreas el ***** y ***** hectáreas el ***** , superficies tomadas íntegramente del predio "*****" o "*****" propiedad del Ing. ***** , siendo esta la superficie que fue dotada al ejido mediante Resolución Presidencial de *****. Ver planos 2, 3, 4, 5, y 6 que como anexos se agregan,</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>B.- Que de la superficie de ****.0 hectáreas entregada al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ****, una superficie de **** hectáreas se encuentra FUERA de la superficie de **** hectáreas entregadas por dotación y plasmada en el plano proyecto de dotación del ejido **** del Municipio de Ocampo, Coahuila, tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 2.</p> <p>C.- Que el Polígono I con una superficie de **** hectáreas y el Polígono II con una superficie de **** hectáreas forman parte de la superficie entregada al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ****, que suman un total de **** hectáreas se encuentran DENTRO de la superficie de **** hectáreas entregadas por dotación, ubicadas de acuerdo al plano proyecto de dotación del ejido **** del Municipio de Ocampo, Coahuila, aprobado el ****, cumpliendo con el mandato de la Resolución Presidencial de fecha ****, tal y como se presenta gráficamente en el plano Anexo No. 3.</p>			
--	--	--	--	--

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>D.- Que de acuerdo a la inspección que realicé, se observa que el Polígono I y Polígono II fueron entregados de manera VIRTUAL por la Reforma Agraria ya que en el actualidad dichos polígonos se encuentran en posesión de la compañía *****, y que hace uso de estos predios mediante caminos exploraciones a cielo abierto, con alguna infraestructura como bodegas y otras construcciones.</p> <p>E.- Que del polígono I con una superficie de ***** hectáreas entregada al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ***** , una superficie de ***** hectáreas se encuentra FUERA de la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, aprobado el ***** y que esta superficie que se encuentra fuera del plano proyecto forma parte del área INAFECTABLE por Resolución Presidencial de fecha ***** al predio denominado "*****" o "*****", propiedad del C. Ing. ***** , tal y como se muestra gráficamente en el plano Anexo No. 3.</p>			
--	---	--	--	--

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>F.- Que del polígono I con una superficie de ***** hectáreas entregada de manera Virtual al ejido actor, según acta de posesión y deslinde de fecha ***** , se encuentra empalmada parcialmente por un predio que cuenta con una superficie de ***** hectáreas propiedad de ***** según escritura pública No. ***** de fecha ***** en la que se encuentra al interior una pista aérea, y que también se encuentra invadiendo a la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, tal y como se muestra en el plano Anexo No. 4.</p>			
<p>6.- Que exprese el perito su conclusión.</p>	<p>1.- Que la Ejecución Parcial o entrega virtual realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria de una superficie de ***** hectáreas comprendidas dentro del acta de posesión y deslinde de fecha ***** , conformada en un sólo polígono, NO se apegó al mandato de la Resolución Presidencial de fecha ***** que dota al NCPE ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, una superficie de</p>	<p>Se concluye que la Resolución Presidencial de fecha ***** con superficie de ***** hectáreas se entregó ya en su totalidad con las actas de posesión y deslinde parcial de fechas ***** y *****. Siendo afectado el predio "***** o *****" propiedad del C. *****.</p> <p>Continúa señalando que en el momento de la ejecución encontró discrepancias entre</p>	<p>El suscrito concluyó que las ***** hectáreas que le fueron deslindadas y entregadas en posesión material al ejido ***** , mediante las actas de posesión y deslinde parcial de ***** y complementarias de ***** , sí son las hectáreas afectadas por la resolución presidencial de *****, que dotó esta superficie a dicho núcleo agrario, por lo que dicha resolución presidencial sí está correctamente ejecutada, pues tales</p>	<p><u>Concluyo que el poblado "*****" del Municipio de Ocampo, Coahuila, fue dotado con una superficie de ***** (*****) de terrenos de agostadero con porciones laborables que se tomaran íntegramente del predio "Lote numero Dos o *****", propiedad del C. Ing. ***** según Resolución Presidencial dotatoria del *****. Superficie entregada en su totalidad con las actas de posesión y deslinde definitiva</u></p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>**** hectáreas definidas en el Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha ****, afectando al predio ***** o ***** propiedad en ese entonces de ****.</p> <p>Se dictamina lo anterior ya que en la citada acta de posesión y deslinde de fecha **** omite entregar una superficie de **** hectáreas y una superficie de **** hectáreas y entrega **** hectáreas que se encuentran fuera del polígono de las **** hectáreas definidas y ubicadas de acuerdo al citado Plano Proyecto.</p> <p>2.- Que la Ejecución complementaria o entrega virtual realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria de una superficie definida en el Polígono I con una superficie de **** hectáreas y del polígono II con una superficie de **** hectáreas comprendidas dentro del acta de posesión y deslinde de fecha **** <u>Sí se apegó al mandato de la Resolución Presidencial de fecha **** que dota al NCPE **** del Municipio de Ocampo, Coahuila, con una superficie de **** hectáreas definidas en el Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo</u></p>	<p>el plano proyecto de localización aprobado con respecto al plano de ejecución, ya que este último se ajusta a la realidad física del terreno respetando la infraestructura existente, pero estando la superficie a entregar dentro del predio afectado. Así también, los polígonos I, II y III, con superficies de ****, **** y **** hectáreas deslindadas el ****, están localizados y entregados dentro del predio que fue afectado.</p>	<p>ejecuciones parciales si se ajustan a lo resuelto por el Presidente de la República, ya que observan lo dispuesto por el resolutive segundo del fallo, en armonía con lo que se establece en el resolutive sexto y los linderos físicos y reales del predio afectado. De tal forma, aunque la figura geométrica de las tierras dotadas no se ajuste totalmente a la figura del plano proyecto, estas diferencias son justificadas para respetar los edificios que se encuentran dentro de la superficie no afectada, que no son tierras de labor ni de agostadero. Además, las diferencias encontradas en la localización del predio afectado se encuentran dentro de tolerancia, por lo que se puede decir que la ubicación correcta del predio es la que se realizó con las ejecuciones parcial y complementarias, con las que se midió realmente el terreno afectado para ajustar el plano proyecto a la realidad, tal como era ordenado por la Ley Federal de Reforma Agraria al momento de practicar una ejecución de resolución presidencial".</p>	<p>parcial de fecha ****, Acta de posesión y deslinde complementaria parcial, del día ****, de tal forma que la superficie de **** hectáreas entregada en acta de posesión y deslinde definitiva parcial de fecha ****, y las superficies de **** hectáreas, **** hectáreas, y **** hectáreas entregadas en acta de posesión y deslinde complementaria parcial, del día ****, fueron correctamente ejecutadas y localizadas dentro del predio "Lote numero Dos o ****, propiedad del C. Ing. **** como lo ordena la Resolución Presidencial dotatoria del ****.</p>
--	---	---	--	---

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>Consultivo Agrario en sesión de fecha *****, afectando al predio "*****" o "*****" propiedad en ese entonces del C. *****. Tal y como se muestra en el plano Anexo No. 3 y 4. Agregando que la superficie de dichos polígonos se encuentra en posesión de la Compañía ***** ya que el acceso a dicha superficie se encuentra cercado y la compañía está haciendo uso de estos predios con infraestructura de caminos y construcciones como bodegas y polvorines y exploraciones a cielo abierto, como se muestra en el anexo FOTO No. 1 y 2.</p> <p>3.- Que la Ejecución complementaria o entrega virtual realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria de una superficie definida en el Polígono 1 con una superficie de ***** hectáreas comprendida dentro del acta de posesión y deslinde de fecha *****, <u>NO se apegó a la Resolución Presidencial de fecha *****</u> que dota al NCPE ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, con una superficie de ***** hectáreas definida en el Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha *****, afectando al</p>			
--	--	--	--	--

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>predio "*****" o "*****" propiedad en ese entonces del C. Ing. *****. Tal y como se muestra en el plano Anexo No. 3 y 4.</p> <p>Se dictamina lo anterior ya que en la citada acta de posesión y deslinde de fecha ***** se entrega una superficie de ***** hectáreas que se encuentran fuera de la superficie de las ***** hectáreas definidas y ubicadas de acuerdo al multicitado Plano Proyecto. Tal y como se muestra en el Plano anexo No. 3 y 4.</p> <p>Agregando también que dentro de la superficie entregada en este acto se encuentra empalmado parcialmente por un predio que cuenta con una superficie de ***** hectáreas propiedad de ***** según escritura pública No. 21 de fecha ***** en la que se encuentra al interior una pista aérea, y que también se encuentra invadiendo a la superficie de ***** hectáreas entregadas por dotación y plasmadas en el plano proyecto de dotación del ejido ***** del Municipio de Ocampo, Coahuila, tal y como se muestra en el plano Anexo Número 4.</p>			
--	---	--	--	--

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

CUESTIONARIO (fojas 781 a 786)	RESPUESTAS DE LOS PERITOS:			
	(fojas 1173-1189) (Actor)	(fojas 1038-1170) (SEDATU)	(fojas 1211-1231) (*****)	(fojas 1302-1325) (Tercero)
<p>1.- Los peritos harán la localización física en el terreno de las ***** hectáreas del predio ***** o ***** , Municipio de Ocampo, Coahuila, conforme a la escritura pública de la propiedad No. 24, de ***** , pasada ante la fe del Lic. Juan Rodríguez Villareal, Notario Público de Monclova, Coahuila, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad, bajo la partida 5768, Libro 69, Sección II, de la propiedad, con fecha ***** , mediante la cual Adelina Revilla de Soto vendió dicho predio a ***** .</p> <p>Una vez hecha la localización material anterior, los peritos la plasmarán en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>Analizando la información del plano armado, encuentro el detalle de que el perímetro descrito por la escritura no encierra ***** hectáreas, sino que realmente contiene una superficie de ***** hectáreas, calculando una diferencia considerable de ***** hectáreas.</p> <p>Muestro la información en el PLANO ANEXO No. 6 a escala 1:110,000 con su correspondiente cuadro de construcción.</p>	<p>En el plano que se anexa a este dictamen se representa con línea de color verde limón.</p> <p>La escritura menciona una superficie de ***** hectáreas pero al reconstruir en base a los rumbos y distancias descritos en la escritura, así como en el plano correspondiente a esta misma, nos da una superficie de ***** hectáreas. Debido a los ajustes del cierre del polígono, pero dicho predio es localizable gráficamente en el plano y en el terreno físicamente.</p>	<p>Se realizó la localización física en campo del predio ***** o ***** , ***** o ***** , conforme a la escritura pública número 24 de ***** , en la que se especifica que el predio tiene una superficie de ***** hectáreas. Sin embargo ajustándose rumbos y distancias según la escritura, el predio tiene una superficie de ***** hectáreas, que es la que se localizó, es decir ***** hectáreas menos de la que refiere la escritura.</p> <p>Esta localización la grafico en color azul marino en el plano que acompaño.</p>	<p>Se hizo la localización física en el terreno solo de ***** hectáreas de las ***** hectáreas del predio ***** o ***** , del predio ***** o ***** , del predio ***** o ***** , conforme a la escritura pública de propiedad número 24 de ***** .</p> <p>La superficie localizada es calculada de conformidad a los rumbos y distancias descritos en la mencionada escritura.</p> <p>Ver plano 5, que como anexo se agrega.</p>
<p>2.- Los peritos harán la localización física en el terreno de una fracción de ***** hectáreas del predio ***** o ***** , Municipio de Ocampo, Coahuila, conforme a la escritura pública No. 52, de ***** , pasada ante la fe del Lic. Juan Rodríguez Villareal, Notario Público de Monclova, Coahuila, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad, bajo la partida 7130, con fecha ***** , mediante la cual ***** vendió esta fracción de terreno a ***** .</p>	<p>Usando los datos técnicos sobre rumbos, distancias y colindancias, y contenidos en la propia escritura para la elaboración del plano. Muestro la información ANEXO No. 7 a escala 1:110,000 con su correspondiente cuadro de construcción, y referenciado con el resto del predio ***** o ***** , de ***** .</p>	<p>Se localizó el terreno correspondiente a la fracción de ***** hectáreas. Dicha superficie está representada con línea de color naranja en el plano anexado a este dictamen.</p>	<p>Realice la localización material en campo de una fracción de ***** hectáreas del predio ***** o ***** , ***** o ***** , conforme a la escritura pública número 52 de ***** , la cual grafico en color azul marino en el plano informativo que acompaño.</p>	<p>Una vez hecha la localización material de una fracción del ***** o ***** con superficie de ***** hectáreas se plasma en el plano informativo número 7 que como anexo se agrega.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

<p>3.- Los peritos harán la localización física en el terreno de las ***** hectáreas del predio ***** o ***** , Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, conforme a la escritura de propiedad número ***** de ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el ***** , mediante la cual ***** vendió a ***** , esta fracción de terreno.</p> <p>Una vez hecha la localización material anterior, los peritos la plasmaran en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>En el linderos norte se manejó únicamente la información del plano proyecto, ya que físicamente existen áreas delimitadas con cercas, algunas de las cuales son muy antiguas y otras recientes, pero que no coinciden con los datos obtenidos del plano.</p> <p>Se muestra la información en el PLANO ANEXO No. 8 con su correspondiente cuadro de construcción; y referenciado con el resto del predio ***** o ***** de ***** y con la venta a ***** .</p>	<p>Quedó localizado y plasmado en el plano informativo de ***** hectáreas conforme a la escritura pública número ***** , de ***** . Lo cual está representado con línea de color negro y su respectivo cuadro de construcción.</p>	<p>El suscrito realicé la localización física en campo de las ***** hectáreas del predio ***** o ***** , conforme a la escritura pública número ***** , de ***** . Lo cual está representado con color negro en el plano informativo que acompaño.</p>	<p>Del trabajo de campo y de gabinete se hace la localización en el terreno de una fracción de ***** hectáreas del predio ***** o ***** , conforme a la escritura pública número ***** , de ***** , mediante la cual ***** vendió a *****</p> <p>Una vez hecha la localización material anterior, se plasma en el plano informativo número 8 anexo al dictamen</p>
<p>4.- Los peritos harán la localización física en el terreno de las tres fracciones del predio ***** o ***** , Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, con superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, conforme a la escritura pública número ***** , de ***** , mediante la cual ***** y ***** vendieron a ***** dichas fracciones; así como de acuerdo a la escritura pública ***** , de ***** , mediante la cual ***** vendió a ***** , dichas tres fracciones; también ésta localización debe realizarse de acuerdo a la escritura pública número ***** de ***** , mediante la cual ***** , se fusionó con ***** ; y por último, harán la localización de conformidad con los datos contenidos en la escritura número *****</p>	<p>Se muestra la información solicitada en el plano anexo número 9, con su correspondiente cuadro de construcción; y referenciado con el resto del predio ***** o ***** , Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, con la venta a ***** y con el área afectada con el plan o proyecto de dotación aprobado el ***** .</p> <p>Menciona como dato importante que la escritura se registró el ***** , cuando ya existía la publicación de la solicitud de dotación de fecha ***** , la Resolución Presidencial y su correspondiente plano proyecto aprobado el ***** , dotando al Nuevo Centro de Población Ejidal con ***** hectáreas y especificando el predio afectado, deduciendo</p>	<p>Dicha localización está representada gráficamente en el mosaico comparativo e informativo que anexo al este dictamen con la figura de los polígonos y sus números romanos V, VI y VII dentro de estos mismos, así como sus respectivos cuadros de construcción.</p>	<p>El suscrito realicé la localización física en campo de las tres fracciones del predio ***** o ***** , con superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas y ***** conforme a la escritura pública número ***** , de ***** . Lo cual está representado con color negro en el plano informativo que acompaño.</p>	<p>Del trabajo de campo y gabinete se hace la localización física en el terreno de las tres fracciones del predio ***** o ***** .</p> <p>Una vez hecha la localización materiales anteriores se plasmas en plano informativos número 9, 10 y 11 que como anexos se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

<p>de ****, relativa a la escisión de **** y como consecuencia la constitución nuevamente de **** y lo plasmarán en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>así, que las **** hectáreas de la escritura referida son partes del área afectada al predio del "*****" o "*****", por la Resolución Presidencial mencionada.</p>			
<p>5.- Los peritos harán la localización física en el terreno de una fracción de **** hectáreas del predio "*****" o "*****", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, conforme a la escritura pública número 25, de ****, mediante la cual **** vendió esta fracción a ****, también harán esta localización de acuerdo a la escritura pública número **** de ****, mediante la cual ****, se fusionó con ****, y por último, harán la localización de conformidad con los datos contenidos en la escritura número **** de ****, relativa a la escisión de **** y como consecuencia la constitución nuevamente de **** y lo plasmarán en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>Usando los datos técnicos contenidos en la escritura referentes a rumbos, distancias y colindancias para la elaboración del plano se muestra la información detallada de los predios de **** hectáreas y **** hectáreas en el plano anexo número 10, con sus correspondientes cuadros de construcción y referenciados con las **** hectáreas de la escritura número **** referida en la pregunta 4.</p> <p>Y con el plano anexo número 11, se muestran detalles del predio de **** hectáreas, referenciado con el "*****" o "*****", las **** hectáreas de la escritura pública No. , la venta a ****, con el área afectada por el plano proyecto de dotación aprobado en fecha **** del Nuevo Centro de Población Ejidal y con los dos predios referidos en esta misma escritura número *****.</p> <p>Menciona como dato importante que la escritura se registró cuando ya existía la publicación de la solicitud de dotación de fecha ****, la Resolución Presidencial y su correspondiente plano proyecto aprobado</p>	<p>Se hizo la localización física en campo conforme a la escritura pública número **** de fecha ****.</p> <p>Existe una pequeña diferencia de **** hectáreas menos pero dicha escritura corresponde físicamente al predio identificado en campo.</p> <p>Este polígono está representado de color mostaza en el plano informativo que anexo al dictamen.</p>	<p>El suscrito realicé la localización física en campo de una fracción de **** hectáreas del predio "*****" o "*****", conforme a la escritura pública número ****, de ****. Lo cual está representado con color negro en el plano informativo que acompaño.</p>	<p>Una vez hecha la localización materiales anteriores se plasmas en plano informativo número 12 que como anexo se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>el *****, dotando al Nuevo Centro de Población Ejidal con ***** hectáreas y especificando el predio afectado, y que encontró que los predios de ***** hectáreas y ***** hectáreas son parte de dicho predio y específicamente el segundo es parte de la ***** hectáreas de la escritura referida en el pregunta 4.</p> <p>Y en cuanto al predio de ***** hectáreas, solo parte de éste ***** se encuentra también dentro de los límites del plano proyecto aprobado el *****.</p>			
<p>6.- Los peritos localizarán el terreno del plano proyecto a que se refiere la resolución presidencial de ***** y lo plasmaran en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>Usando los datos técnicos contenidos en la escritura de rumbos, distancias y colindancias para la elaboración del plano. Se muestra la información detallada del predio el PLANO ANEXO No. 12 escala 1:35,000 con su correspondiente cuadro de construcción; y referenciado con las ***** hectáreas de la escritura pública de propiedad No. ***** cuestionada en la pregunta 4, misma de la cual se deriva la escritura pública de propiedad No. ***** cuestionada en la presente pregunta 6, ya que la superficie de ***** hectáreas de ésta escritura son las que restan de las ***** hectáreas de la escritura No. ***** después de la venta de ***** hectáreas que hizo la ***** a ***** mediante la escritura pública No. *****.</p>	<p>Realicé la localización física material en el terreno del plano proyecto a que se refiere la Resolución Presidencial, referenciado en líneas de color magenta en el plano informativo anexo.</p>	<p>Realicé la localización física material en el terreno del plano proyecto a que se refiere la Resolución Presidencial. Sin embargo, basándome en los rumbos y distancias que tiene el plano a la escala que se representa gráficamente resultó que el mismo arroja ***** hectáreas, es decir, ***** hectáreas menos que lo que refiere el plano. Esta localización la graficó con color verde en el plano informativo anexo.</p>	<p>Una vez hecha la localización material del terreno en base al plano proyecto, se plasma en plano informativo número 1 anexo al dictamen.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

	<p>Cabe mencionar como dato importante que estas transacciones de compra-venta se realizaron cuando existía la publicación de la Solicitud de Dotación de fecha *****, la Resolución Presidencial de fecha ***** y su correspondiente plano proyecto de dotación aprobado en fecha *****, dotando al NCPE *****, Municipio de Ocampo, Coahuila con ***** hectáreas y especificando el predio afectado, y encuentro que el predio en cuestión de ***** hectáreas que ha sido objeto de 2 transacciones, está dentro de la afectación señalada para la dotación de dicho ejido.</p>			
<p>7.- Los peritos harán la localización física en el terreno de las ***** hectáreas del predio "*****" o "*****", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, que fueron deslindadas y medidas mediante acta de posesión y deslinde de *****, y el plano definitivo aprobado relativo a esta acta, mediante la cual se ejecutó parcialmente la Resolución Presidencial que concedió por dotación al ejido ***** hectáreas. Una vez hecha la localización material anterior, los peritos la plasmarán en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>Usando los datos técnicos de la medición realizada en el deslinde de la ejecución parcial de *****, para la elaboración del plano, se muestra en el plano anexo número 13, con su correspondiente cuadro de construcción y referenciado con el resto del predio "*****" o "*****" y con el área afectada por el plano proyecto de dotación del Nuevo Centro de Población Ejidal aprobado el *****.</p>	<p>Queda localizado gráficamente de color aqua en el mosaico comparativo e informativo que anexo al dictamen.</p>	<p>El suscrito realicé la localización física en campo de las ***** hectáreas del predio "*****" o "*****", que fueron deslindadas y mediada mediante acta de posesión y deslinde de *****, y el plano definitivo parcial aprobado.</p> <p>Esta localización la grafico con color ROJO en el plano informativo que acompaño.</p>	<p>Una vez hecha la localización material anterior se plasma en plano informativo número 2 que como anexo se agrega.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

<p>8.- Harán la localización física en el terreno de dos polígonos con superficies de ***** hectáreas y ***** hectáreas del predio "*****" o "*****" que fueron deslindados y medidos mediante acta de posesión y deslinde complementaria parcial de ***** , y los planos definitivos complementarios parciales mediante los cuales se ejecutó en forma complementaria y parcial la Resolución Presidencial de ***** . Y lo plasmarán en un plano informativo que deberán acompañar a su dictamen.</p>	<p>Usando los datos del acta de posesión y deslinde parcial de ***** , para la elaboración del plano anexo número 14 y referenciado con las ***** hectáreas referidas en la escritura pública número ***** , cabe mencionar que <u>estos predios están dentro de las ***** hectáreas de la escritura pública número ***** que a su vez fueron parte de las ***** hectáreas correspondientes a la escritura pública número ***** referida en la pregunta cuatro.</u></p>	<p>Se hizo la localización física material en campo de dos polígonos con superficies de ***** y ***** hectáreas del predio "***** o *****", en base al cuadro de construcción del acta de posesión y deslinde complementaria de ***** .</p> <p>Las dos localizaciones están representada de color azul marino y con leyenda polígono I y polígono II, en el mosaico comparativo que anexó al dictamen.</p>	<p>Realicé la localización física material en campo de dos polígonos con superficies de ***** y ***** hectáreas del predio "***** o *****", conforme a las actas de posesión y deslinde complementaria parcial de ***** .</p> <p>Estas dos localizaciones las grafico en color MAGENTA en el plano informativo anexo.</p>	<p>Se hace la localización física en el terreno de dos polígonos con superficies de ***** y ***** hectáreas del predio "***** o *****", que fueron deslindados y medidos mediante acta de posesión y deslinde complementaria parcial de ***** .</p> <p>La localización anterior se plasma en plano informativo número 3 que como anexo se agrega.</p>
<p>9.- Los peritos harán la localización física material en el terreno de las ***** hectáreas deslindadas mediante acta de ***** y el plano definitivo complementario total elaborarán el plano respectivo.</p>	<p>***** hectáreas de dicha superficie entregada como complemento se encuentra fuera de los límites de la superficie afectada por la dotación, y la parte de ***** hectáreas que sí está dentro de dicha superficie se encuentra ocupada actualmente por "*****", donde se encuentra una pista de aterrizaje de uso exclusivo de la compañía.</p>	<p>Se localizó físicamente en campo el terreno de las ***** hectáreas del predio "***** o *****", que fueron deslindados y medidos mediante acta de posesión y deslinde complementaria de ***** , quedando identificado de color azul marino y leyenda polígono III, en el mosaico comparativo e informativo anexo.</p>	<p>Realicé la localización física materia en campo de ***** hectáreas del predio "***** o *****", conforme a los datos técnicos contenidos en el acta de posesión y deslinde complementaria de ***** , y el plano definitivo complementario.</p> <p>Esta localización la graficó con color MAGENTA en el plano informativo anexo.</p>	<p>Del trabajo de campo y gabinete se hace la localización física en el terreno de las ***** hectáreas del predio "***** o *****", que fueron deslindadas y medidas mediante acta de ***** , lo cual se plasma en el anexo número 4.</p>
<p>11.- Los peritos determinarán la superficie total con que contaba originalmente el "*****" o "*****" cuando fue adquirido en propiedad por ***** .</p>	<p>La descripción de linderos contenida en la escritura no encierra ***** hectáreas como dice el documento, sino que realmente contiene una superficie de ***** hectáreas, existiendo una diferencia de ***** hectáreas</p>	<p>Analizando la escritura pública número ***** de ***** , en la cual se menciona una superficie de ***** hectáreas se reconstruyó el polígono dando una superficie de ***** hectáreas a lo cual se hicieron los ajustes necesarios permitidos en topografía para cerrar el polígono. Este está representado gráficamente de color</p>	<p>Hechas las anteriores aclaraciones el predio que se me pidió localizar arrojó una superficie real de ***** hectáreas y no las ***** hectáreas que se refieren en la escritura de compraventa como superficie del predio, por lo que atendiendo a los rumbos y distancia que refiere la escritura al predio le faltan ***** hectáreas para completar la superficie que refiere la escritura.</p>	<p>Del trabajo de gabinete se determina la superficie de ***** hectáreas y no de las ***** hectáreas del predio "***** o *****" o "*****" o "*****", conforme a la escritura pública número ***** de ***** .</p> <p>Una vez realizados los ajustes necesarios para cerrar la polygonal se obtiene una superficie de ***** hectáreas.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

		verde limón en el mosaico comparativo e informativo anexo al dictamen.	En conclusión el predio "*****" o "*****" tiene una superficie real de ***** hectáreas que se grafican con color AZUL MARINO en el plano informativo que anexo.	Ver plano 5 que como anexo se agrega.
16.- Los peritos determinarán sin las ***** hectáreas integradas por los dos polígonos que le fueron deslindados y entregados en posesión a mediante acta de posesión y deslinde de ejecución complementaria parcial de *****, se encuentran dentro o fuera del predio que fuera propiedad del afectado *****.	Previo estudio, determino que la superficie de ***** hectáreas se encuentra dentro del predio mencionado, pero con el detalle de que por información de los miembros del NCPÉ ***** , Municipio de Ocampo, Coahuila, nunca se les deslindó ni les fueron entregados esos predios y no se incluyeron en la certificación del PROCEDE; incluso están en uso de la compañía ***** lo cual constaté visualmente.	De la ubicación en campo y referenciados en el mosaico comparativo anexo al dictamen, se puede contestar esta pregunta diciendo que afirmativamente las ***** hectáreas integradas por los dos polígonos que fueron deslindados y entregados al N.C.P.E. "*****", mediante acta de ***** , se encuentra dentro del predio rústico denominado "***** o *****", que fue propiedad de *****.	De acuerdo a los levantamientos topográficos puedo determinar con certeza que las ***** hectáreas integradas por los dos polígonos deslindados y entregados mediante acta de posesión y deslinde de ***** , se encuentran totalmente dentro del predio rústico denominado "***** o *****", que fue afectado por la Resolución Presidencial, tal como se aprecia en el plano informativo que acompaño a este dictamen.	Del trabajo de campo y del estudio previo del acta de posesión y deslinde complementaria de ***** , se concluye que la superficie de ***** hectáreas entregadas al ejido "*****", se encuentran dentro de la superficie de ***** hectáreas que marca la Resolución Presidencial dotatoria. -Ver planos 2, 3, 4, 5 y 6 que como anexos se agregan.
17.- Los peritos determinarán sin las ***** hectáreas deslindadas se encuentran dentro o fuera del predio que fuera propiedad del afectado *****.	La superficie de ***** hectáreas se encuentra dentro del predio mencionado, pero con el detalle de que ***** hectáreas están fuera de la superficie afectada y las otras ***** hectáreas están dentro de los límites de dicha afectación, además de que se encuentra en uso de la compañía "*****". Esto se puede apreciar en el plano anexo número 15.	Este polígono III de ***** hectáreas que fue deslindado y entregado al ejido mediante acta de ***** , <u>está dentro del predio denominado "***** o *****", que fue propiedad de *****.</u> Esta superficie está representada gráficamente en el mosaico comparativo e informativo que anexo como polígono III y de color azul marino.	Puedo determinar con certeza que las ***** hectáreas deslindadas y entregadas en posesión material mediante acta de posesión y deslinde de ***** , <u>se encuentran totalmente dentro del predio rústico denominado "***** o *****", que fue afectado por la Resolución Presidencial de ***** , tal como se aprecia en el plano informativo que acompaño a este dictamen.</u>	Del trabajo de campo y del estudio previo del acta de posesión y deslinde complementaria de ***** , <u>se entregó el polígono único con superficie analítica de ***** hectáreas al ejido actor de conformidad con la Resolución Presidencial de *****.</u> Concatenando ésta información con el trabajo de campo se concluye que la superficie de ***** hectáreas entregadas al ejido "*****", <u>se encuentran dentro de la superficie de ***** hectáreas que marca la Resolución Presidencial dotatoria.</u> -Ver planos 2, 3, 4, 5 y 6 que como anexos se agregan.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

<p>19.- Los peritos determinarán si la superficie total ejecutada con motivo de la Resolución Presidencial de *****, que le concedió ***** hectáreas fue tomada íntegramente del predio "*****" o "*****", propiedad de *****, afectado por dicha Resolución Presidencial o bien si se tomó superficie de un predio diferente para completar el número de áreas dotadas.</p>	<p><u>La superficie ejecutada se tomó íntegramente del "*****", pero con la observación de que ***** hectáreas que se encuentran en los límites de la superficie afectada fueron excluidas en dicha ejecución, incluyendo otra superficie equivalente que se ubica fuera de la afectación</u> complementando así la superficie especificada por la Resolución Presidencial.</p>	<p>Con la reconstrucción del plano de la escritura y la ubicación física del predio denominado "***** o *****", propiedad de *****, así como con las superficies entregadas en diferentes fechas de ejecución, se puede afirmar que la superficie de ***** hectáreas que fueron concedidas en Resolución Presidencial de ***** fueron tomadas íntegramente del predio denominado "***** o *****" propiedad de *****.</p>	<p>Considerando los errores técnicos con que cuenta la escritura de propiedad del "***** o *****", puedo determinar con certeza que las ***** hectáreas deslindadas y entregadas con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de *****, fueron tomadas íntegramente del predio denominado "***** o *****" que fue afectado por dicha Resolución Presidencial, no obstante los errores dentro de la tolerancia que presenta la escritura de propiedad del predio "***** o *****".</p>	<p>La superficie total deslindada y entregada en posesión definitiva con motivo de la ejecución total de la Resolución Presidencial de ***** que le concedió ***** hectáreas, fue <u>tomada íntegramente del predio denominado "*****" o "*****" propiedad de *****, afectado por dicha Resolución Presidencial.</u></p> <p>Para dar esta afirmación se consideraron los trabajos de campo y gabinete aplicando los ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias a la poligonal del predio "***** o *****" del predio rústico denominado ***** o *****.</p>
<p>25.- Una vez respetadas las ***** hectáreas entregadas al ejido con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial los peritos determinaran cuantas hectáreas de la fracción con superficie total de ***** hectáreas quedaron en propiedad y posesión de *****. Esta fracción fue adquirida por compra que la citada ***** hizo a ***** mediante escritura pública de *****. Plasmarán esta superficie respetada, en el plano informativo que deberán anexar a su dictamen.</p>	<p>La empresa ***** tiene posesión total de dicho predio, en el cual tiene infraestructura de operación de la mina y hace exploraciones.</p> <p>Dicha fracción se encuentra dentro de los límites de la superficie afectada y encuentro que las ***** hectáreas referidas, incluyen las ***** hectáreas a las que se refiere el acta de posesión complementario de *****, las que no se han certificado en el PROCEDE.</p>	<p>De la información recabada en campo da una superficie real de ***** hectáreas de la escritura que al restar el polígono I con superficie de ***** hectáreas y polígono II con superficie de ***** hectáreas queda el predio con una superficie de ***** hectáreas sin afectar.</p> <p>El polígono de la escritura está representado de color mostaza en el mosaico comparativo e informativo que anexo al dictamen; de igual forma los dos polígonos están representados de color azul marino y como polígono I y II.</p>	<p>La fracción de ***** hectáreas adquirida por compra que ***** hizo a *****, mediante escritura pública de *****, fue afectada en la diligencia de posesión y deslinde complementaria de *****, en ***** hectáreas por tanto a esta fracción le quedó sin afectar una superficie de ***** hectáreas en posesión de la *****. En el plano que acompaña gráfico con color MAGENTA de esta fracción que fue entregada al ejido y color NEGRO el polígono de ***** hectáreas que quedaron libres de afectación.</p>	<p>Se determina que la superficie de ***** hectáreas que fue adquirida por compra que ***** hizo a ***** mediante escritura pública de *****, le fue afectada una superficie de ***** hectáreas por la diligencia de posesión y deslinde complementaria de ***** y le quedaron actualmente en propiedad y posesión de ***** la superficie de ***** hectáreas. Ver plano informativo 17 anexo al dictamen.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

<p>29.- Los peritos determinarán si con la ejecución de la Resolución Presidencial de *****, llevada a cabo mediante las tres diligencias de posesión y deslinde identificadas en las preguntas 15, 16 y 17 de éste cuestionario, actualmente dicha Resolución Presidencial se encuentra debidamente ejecutada o no lo está. Los peritos deberán explicar las razones técnicas que los lleven a responder ésta pregunta.</p>	<p><u>No se encuentra debidamente ejecutada</u>, ya que los deslindes no respetaron el plano proyecto aprobado, siendo alterado injustificadamente su forma y ejecución.</p>	<p>Con la ejecución de la Resolución Presidencial de *****, llevada a cabo mediante las tres diligencias de posesión y deslinde identificadas en las preguntas 16, 17 y 18 de este cuestionario se puede afirmar que <u>dicha Resolución Presidencial de fecha *****, se encuentra debidamente ejecutada.</u></p> <p><u>Las ejecuciones de deslinde y posesión que se realizaron con diferentes fechas y horas por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria dan un total de ***** hectáreas entregadas, y recibidas por N.C.P.E. "*****" de Resolución Presidencial con fecha *****. Las cuales están localizadas dentro del predio "*****" o "*****" propiedad de *****, predio señalado para ser afectado.</u></p> <p>Asimismo, al responder las preguntas agregadas posteriormente, reiteró lo señalado en su conclusión en el sentido de que la Resolución Presidencial se cumplió en su términos al haberse entregado la superficie total de ***** hectáreas el predio afectado "*****" o "*****", que fue propiedad de *****.</p>	<p>Puedo determinar que la Resolución Presidencial de *****, que concedió dotación de ejidos al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "*****", <u>se encuentra debidamente ejecutada.</u></p> <p>Lo anterior es así porque si bien la escritura presenta errores en la construcción del polígono, están dentro de la tolerancia técnica.</p> <p>Así que realizando los ajustes necesarios, se puede establecer con certeza que <u>desde el punto de vista técnico de la topografía, la Resolución Presidencial de ***** fue debidamente ejecutada.</u></p>	<p>Del trabajo de campo, de gabinete y del estudio previo a las documentales que obran en el expediente se determina que <u>la superficie total deslindada y entregada en posesión definitiva al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Ocampo, Coah., con motivo de la ejecución total de la Resolución Presidencial de *****, que le concedió ***** hectáreas, se encuentra debidamente ejecutada y fue tomada íntegramente del predio denominado "*****" o "*****", propiedad de *****, afectado por dicha Resolución Presidencial.</u></p> <p>Para dar esta afirmación se consideraron los trabajos de campo y de gabinete aplicando los ajustes técnicos necesarios dentro de tolerancias a la poligonal del predio "*****" o "*****" del predio rústico denominado "*****" o "*****", municipio de Ocampo, Coah., conforme a la escritura pública de propiedad No. *****, de *****.</p>
--	--	---	--	---

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA DEMANDADA	(fojas 1277-1278) (Actor)	(SEDATU)	(****)	(Tercero en Discordia)
<p>1.- Los peritos deberán localizar físicamente en campo el lote de terreno rústico San Enrique que es el objeto de la compraventa que se contiene en la escritura pública de compraventa No. **** volumen XIX de ****, pasada ante la fe del Lic. José Juan Castañón González, Notario Público No. ***** con ejercicio en la Ciudad de Sabinas, Coahuila. Una vez hecha esta localización deberán plasmarla gráficamente en el plano informativo que deberán anexar a su dictamen con el correspondiente cuadro de construcción.</p>	<p>Se localizó físicamente en campo el lote de terreno que se contiene en la escritura pública número **** de ****, cuya localización se plasma en el plano anexo número 17 del cual se anexa cuadro de construcción.</p>	<p>Se hace la localización del predio San Enrique. Dicha superficie quedó identificada de color celeste en el mosaico comparativo e informativo que anexo al dictamen, con una superficie de **** hectáreas.</p>	<p>Conforme a la escritura pública de compraventa No. ****, Volumen XIX, de ****, a que se refiere la pregunta que contestar. La fracción localizada arrojó una superficie real y correcta de **** hectáreas, que se refieren en la propia escritura. Esta localización la graficó con color VERDE BANDERA en el plano informativo que me permito acompañar a este dictamen, en el que aprecia el correspondiente cuadro de construcción.</p>	<p>Se hace la localización física en el terreno de la superficie real de **** hectáreas del Lote San Enrique objeto de la compraventa que se contiene en la escritura pública número **** de ****.</p> <p>Una vez hecha la localización material anterior se plasma en plano informativo número 18 que como anexo se agrega.</p>
<p>2.- Precisar si el inmueble a que se refiere la pregunta anterior se sobrepone o no con los terrenos entregados al ejido con motivo de las tres diligencias de posesión y deslinde, una de **** y dos de ****. En caso afirmativo, precisar a cuánto asciende la sobreposición debiendo plasmarla en el plano informativo que se anexen a su dictamen en el que se aprecie el cuadro de construcción que indique el traslape que llegaran a detectar.</p>	<p>El inmueble a que se refiere el terreno rústico propiedad de ****, que se contiene en la escritura pública de compraventa número ***** de ****, no se sobrepone a los terrenos entregados al ejido con motivo de las tres diligencias de posesión y deslinde; sin embargo, Si se sobrepone al plano proyecto de dotación tomado del plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, la sobreposición asciende a una superficie de **** hectáreas, lo que se muestra gráficamente en el anexo número 18.</p>	<p>Una vez que se logró identificar el predio San Enrique, se puede contestar que no se traslapa o sobrepone con las **** hectáreas entregadas por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria al Nuevo Centro de Población Ejidal ****.</p>	<p>El Lote de Terreno Rústico San Enrique, localizado al responder la pregunta uno de esta adición de cuestionario, no se sobrepone con los terrenos entregados al ejido **** con motivo de las tres diligencias de posesión y deslinde de una de ****, y dos del ****, a que se refiere la pregunta que contesto. Esta falta de sobreposición se aprecia en el plano informativo que me permito acompañar a este dictamen, en el que se observa que el predio San Enrique no invade los terrenos que le fueron entregados al Nuevo Centro de</p>	<p>El lote de terreno San Enrique no se sobrepone con los terrenos entregados al ejido con motivo de las tres diligencias de posesión y deslinde con las que se llevó a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial de ****.</p> <p>Una vez hecha la localización material anterior se plasma en planos informativos números 18 y 19 que como anexos se agregan.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA DEMANDADA	(fojas 1277-1278) (Actor)	(SEDATU)	(****)	(Tercero en Discordia)
			Población Ejidal **** con las tres diligencias de posesión y deslinde parcial de ****, y dos complementarias del ****, con las que se llevó a cabo la ejecución de la resolución presidencial de ****.	

La Magistrada de primer grado, valoró dicho medio de convicción en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, señalando que el perito del actor Ingeniero **** omitió dar respuesta a la totalidad del cuestionario formulado por la **** demandada; que señala diversos argumentos respecto a los faltantes de superficie e indica que nos encontramos ante una entrega virtual, determinación que dice, realiza en forma personal ya que no es motivo de la pericial encomendada; asimismo, señala que lo expuesto por el perito designado por la demandada ****, es coincidente con lo expresado por el perito tercero en discordia de su adscripción y le que generan convicción para llegar a la conclusión de que la Resolución Presidencial de ****, se encuentra debidamente ejecutada, ya que la superficie entregada se tomó íntegramente del predio afectado denominado "*****" o "*****" propiedad de ****; continúa señalando que al ejecutarse el fallo presidencial se observó el contenido de los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen que en caso de afectación agraria el propietario afectado podrá conservar los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada, hecho que considera se robustece con el dictamen del perito nombrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para concluir que se entregó al actor la totalidad de la dotación de **** hectáreas como fue ordenado en la Resolución Presidencial de ****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ****, conclusión del Tribunal *A quo* que resulta dogmática, teniendo en cuenta que ninguno de los peritos se pronunció sobre ese aspecto jurídico, aunado a que se desconoce si dicha superficie fue excluida del polígono general como parte de la pequeña propiedad inafectable, al hacer uso de ese derecho el propietario afectado ****, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 253 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ya que para determinar lo anterior era necesario recabar copia certificada completa y legible del expediente del nuevo centro de población ejidal y de ser el caso, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía para identificar en el polígono general conforme al plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, la superficie que haya sido excluida de la afectación como parte de la pequeña propiedad.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

Aún más, en cuanto a lo alegado en el sentido de que de las ***** hectáreas que en el acta de ejecución parcial de fecha ***** fueron entregadas al ejido, se agregaron tierras de un predio distinto al afectado, se debió verificar por Tribunal *A quo* si le asiste o no la razón al ejido actor, pues con el objeto de resolver a conciencia y a verdad sabida como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se debió ordenar a los peritos de las partes y al perito tercero adscrito al Tribunal, todos en materia de topografía, verificar en campo si las tierras entregadas en esa fecha son las afectadas por la resolución presidencial conforme el plano proyecto aprobado para su ejecución, pues sólo de esa manera se podrá emitir una resolución debidamente motivada y fundada.

Lo anterior, permite llegar al convencimiento de que lo alegado por la parte recurrente en los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** en lo que han sido analizados, es **fundado** y **suficiente** para **revocar** la sentencia recurrida sujeta a revisión y **ordenar la reposición del procedimiento** del juicio agrario, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado recabe copia certificada, completa y legible en el Registro Agrario Nacional y en caso de ser necesario en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

- i. Del expediente de nuevo centro de población ejidal del poblado actor “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila;
- ii. De los expedientes de ejecución integrados con motivo de las actas realizadas el *****, ***** y una más de esta última fecha;
- iii. Deberá revisar en los expedientes antes citados si el propietario afectado determinó cuales de las ***** hectáreas del predio “*****” o “*****” conservaría como no afectables y si dentro de esa superficie se ubicaban edificios que prestaran servicios a la finca en referencia que debieran respetarse al ejecutar el fallo presidencial;
- iv. Recabar la fecha de concesión y las fechas en que se construyeron las edificaciones de la empresa ***** en relación con el predio “*****” o “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, materia de estudio.
- v. En términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, proceda a completar los cuestionamientos necesarios para identificar si al ejido le fueron entregadas tierras de predios distintos al afectado mediante la primera de las actas de ejecución antes citadas, y si las entregadas mediante las actas complementarias son las afectadas por la resolución presidencial conforme su plano de ejecución aprobado, quienes deberán elaborar un plano cromático donde se plasme con superficie, medidas y colindancias, con cuadro de construcción la ubicación exacta de las tierras a que se

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

refieren las actas en referencia sobre el plano proyecto aprobado para la ejecución de la resolución presidencial con que fue beneficiado el ejido “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila;

- vi. Además, de estimarlo pertinente allegarse de cualquier medio de prueba adicional en ejercicio del artículo 186 de la Ley Agraria;
- vii. Siguiendo los lineamientos de este fallo, emita una nueva sentencia que dilucide todas y cada una de las acciones planteadas por las partes en los términos que fueron planteadas de manera fundada y motivada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Tomando en consideración el sentido de esta resolución, resulta innecesario ocuparse del estudio del motivo de agravio que hace valer el nuevo centro de población recurrente, en el que se duele de la deficiente valoración de las constancias que integran el diverso expediente número 599/2006, ya que se refieren al fondo del asunto y serán motivo de análisis en la nueva sentencia que se dicte, resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Evidencia lo anterior el siguiente cuadro ilustrativo:

AGRAVIO	ARGUMENTOS	SENTIDO
Primero	<p>Que antes de pronunciarse sobre la acción de restitución, debió estudiar las nulidades planteadas en la demanda, pasando por alto que la restitución es una consecuencia de la nulidad de las actas de ejecución que son contrarias a las leyes agrarias, en cuyos términos se fijó la <i>litis</i>.</p> <p>Que no apreció la opinión de la Delegación Estatal de *****.</p> <p>Que no valoró las constancias que integran el diverso expediente número 599/2006 de su propio índice, antes 220/2004, con las que su contraria no logró acreditar que la resolución presidencial se tuviera por ejecutada con la diligencia de *****.</p>	<p>Fundado</p> <p>fundado</p> <p>Indebida valoración de pruebas. (Fondo)</p>
Segundo	<p>Reitera lo señalado en el agravio anterior en el sentido de que antes de estudiar la acción de restitución, debió pronunciarse sobre la legalidad de las actas de ejecución y que al hacer un estudio incorrecto de la excepción de legalidad opuesta por la demandada, viola en su perjuicio el artículo 189 de la Ley Agraria.</p>	Fundado.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

AGRAVIO	ARGUMENTOS	SENTIDO
	Que debió determinar si las escrituras de **** son legales partiendo de la disposición que ordena que una vez publicada la solicitud de tierras en el Diario Oficial de la Federación el propietario presuntamente afectado está impedido para celebrar actos traslativos de dominio.	
Tercero	Que se realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial, al estimar que se apegan más a la realidad los dictámenes de los peritos nombrados por la SEDATU, "*****" y el tercero adscrito al Tribunal, sin apreciar correctamente las conclusiones de los Ingenieros **** (****) y **** (tercero adscrito al Tribunal).	Fundado
Cuarto	Que si bien las superficies a que se refieren las actas de ejecución y complementaria hacen la suma de las **** hectáreas afectadas, ello no implica que el ejido las haya recibido ya que el comisariado ejidal carece de conocimientos técnicos en topografía. Señalan también que las diligencias de ejecución parcial y complementaria, no son reflejo de la resolución dotatoria como lo consideró la Magistrada en la sentencia recurrida.	Fundado.
Quinto	Respecto a la acción intentada vía reconventional, sobre los límites de los terrenos materia de la <i>litis</i> , en primer término la resolutoria debió pronunciarse sobre la validez de las escrituras al amparo de lo que ordena el artículo 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.	Fundado

Atendiendo que el juicio de origen, inició con la demanda presentada el uno de abril de dos mil once, por lo cual han transcurrido a la fecha de aprobación de esta sentencia **cinco años y nueve meses**, el Tribunal *A quo* al reponer el procedimiento según lo precisado y emitir nueva sentencia, en **plazo razonable**, considerando las circunstancias propias de la controversia planteada, atendiendo las pretensiones de la parte actora, así como las acciones y defensas de la parte demandada, analizando cabalmente el material probatorio aportado a juicio así como el que recabe con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley, debiendo informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Nuevo Centro de Población Ejidal “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el **once de agosto de dos mil dieciséis**, en el juicio agrario número **260/2011**, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar **fundados** los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, formulados por el ejido actor en términos de los razonamientos expresados en el considerando QUINTO, se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento del juicio agrario, y realice lo siguiente:

- a) Recabe copia certificada, completa y legible en el Registro Agrario Nacional y en caso de ser necesario en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal actor denominado “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, y en caso de inexistencia las autoridades deberán emitir la certificación correspondiente;
- b) Recabe copia certificada, completa y legible en el Registro Agrario Nacional, y en caso de ser necesario en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de los expedientes de ejecución integrados con motivo de las actas realizadas el *****, ***** y una más de esta última fecha, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y en caso de inexistencia las autoridades deberán emitir la certificación correspondiente;

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

- c) Deberá revisar en los expedientes antes citados si el propietario afectado determinó cuales de las ***** hectáreas del predio “*****” o “*****” conservaría como no afectables y si dentro de esa superficie se ubicaban edificios que prestaran servicios a la finca afectada que debieran respetarse al ejecutar el fallo presidencial;
- d) Recabar la fecha de concesión y las fechas en que se construyeron las edificaciones de la empresa ***** en relación con el predio “*****” o “*****”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, materia de estudio;
- e) En términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, perfeccionar la prueba pericial en topografía para identificar si al ejido le fueron entregadas tierras de predios distintos al afectado mediante acta de ejecución de *****; y si las entregadas mediante las dos actas complementarias, ambas de ***** , son las afectadas por la Resolución Presidencial conforme su plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, quienes deberán elaborar un plano cromático donde se plasme con superficie, medidas y colindancias, la ubicación exacta de las tierras a que se refieren las actas en referencia sobre el plano proyecto aprobado para la ejecución de la resolución presidencial, con cuadros de construcción;
- f) Además, de estimarlo pertinente allegarse de cualquier medio de prueba adicional en ejercicio del artículo 186 de la Ley Agraria;
- g) Siguiendo los lineamientos de este fallo, emita una nueva sentencia que dilucide todas y cada una de las acciones en los términos que fueron planteadas por las partes, de manera fundada y motivada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, en la que analice y valore todas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, así como las allegadas al sumario con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el Artículo **27 Constitucional**, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la Nación se reserva el dominio directo de todos los recursos naturales, entre otros, **los minerales del suelo** o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos, debiéndose aclarar que tratándose de minerales concesibles, la propiedad del subsuelo es independiente de la propiedad de los recursos minerales localizados en el subsuelo, es decir, al dueño del terreno no se le considera dueño de los recursos minerales localizados en el mismo.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2016-6

TERCERO. El Tribunal *A quo*, deberá informar **cada quince días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ENERO 2017

II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS RELEVANTES

ENERO 2017

PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIAS RELEVANTES**EXPEDIENTE: 895/2014**

Dictada el 2 de enero de 2017

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México

PRIMERO.- Ha sido procedente el Reconocimiento de Comunidad (Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales) que en vía de Jurisdicción Voluntaria, se solicitó respecto de una superficie real **176-60-28.677 hectáreas** (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas) ubicadas en el poblado de nombre "**SANTIAGO CASANDEJE**", Municipio de **JOCOTITLÁN**, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce la calidad de comuneros a las personas cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando **V** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los promoventes por medio de su representante común, así como a los colindantes Comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, así como a los Ejidos de La Jordana, Municipio de El Oro, Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán todos del Estado de México, por conducto de sus Comisariados, así como a los representantes del grupo que se ostenta como Comunidad de Hecho que de constituirse se denominaría San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, al igual que a los demás colindantes de nombres LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ, CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, TIMOTEA URBANA GALICIA, ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ, OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, GABRIEL NICOLÁS ROMERO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, SALVADOR SÁNCHEZ GASPAS, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRUDENCIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, SIMIÓN CONRADO GÓMEZ, FELÍCITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO y ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ por conducto de sus autorizados; entregándoles copias certificadas de la misma y devuélvase los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos.

ENERO 2017

CUARTO.- Remítase a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, copia certificada de la presente resolución, a fin de que esta última proceda a su inscripción de conformidad a lo establecido por los artículos 148, 150, 152 fracción III, de la Ley Agraria, así como al Instituto de la Función Registral en el Estado de México, para que proceda a su inscripción.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Hecho que sea lo anterior archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Doctora **SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA**, Magistrada adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, a partir del diecisiete de agosto del presente año por determinación del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con base en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, comunicado por oficio S.G.A. 879/2016, ante la Licenciada **SANDRA ESQUIVEL RODRÍGUEZ** Secretaria de Acuerdos "B", con quien actúa y da fe.

III. ACUERDOS DEL H. PLENO

ACUERDO GENERAL 02/2017, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día diecisiete de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil diecisiete, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil diecisiete, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

06	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
20	Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)
13 y 14	Abril
01 y 05	Mayo
17 al 31	Julio
12	Octubre
01 y 02	Noviembre
20	Noviembre
18 de Diciembre de 2017 al 01 de enero de 2018	

ENERO 2017

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y página web de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

IV. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: 2a./J. 194/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013376
Segunda Sala	Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h		Jurisprudencia (Administrativa)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.

Aun cuando el artículo 2o. de la Ley de Amparo prevé la supletoriedad de la legislación civil Federal a la materia agraria y no obstante que los artículos 177 y 1167 del Código Civil Federal prohíben la prescripción entre consortes, dicha limitante no opera tratándose de los matrimonios en que uno de los cónyuges es ejidatario que posee una parcela, en tanto que no se cumple con el requisito de supletoriedad relativa a que las normas no deben contravenir el ordenamiento legal a suplir sino que deben ser congruentes con sus principios o bases que rigen específicamente la institución de que se trate, ya que el Código Civil Federal si bien prohíbe la prescripción entre consortes mientras dure el matrimonio, el artículo 48 de la Ley Agraria no hace tal prohibición. Por lo contrario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2016 (*) y examinar el artículo 48 de la Ley Agraria, sostuvo que cualquier persona que hubiera poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean de las destinadas al asentamiento humano ni que se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un cierto periodo, dependiendo de si fue de buena o mala fe, adquirirá sobre las tierras citadas los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, de modo que dicho ordenamiento no circunscribe la calidad de la persona que puede invocar la figura indicada, pues establece que será "cualquier persona", es decir, el poseedor puede ser una persona ajena al ejido o núcleo de población, siempre y cuando cumpla con los requisitos del numeral referido, además de que dicho poseedor puede acudir ante el Tribunal Agrario para la emisión de la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate. De ahí que, con mayor razón, tratándose del cónyuge del ejidatario, se concluye que no tiene impedimento para adquirir por prescripción los derechos parcelarios de su consorte, siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes y con la condición relativa a que ese derecho pueda ejercerlo una vez que exista abandono,

ENERO 2017

ausencia o fallezca el cónyuge ejidatario, de modo que el plazo para la actualización de dicha figura, empezará a partir de que este último ya no esté.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 257/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.2o.A.56 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE ENTRE CÓNYUGES RESPECTO DE UNIDADES DE DOTACIÓN EJIDALES MIENTRAS PREVALEZCA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 891, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 196/2016.

Tesis de jurisprudencia 194/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 463.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 257/2016.

Tesis: VII.1o.A.17 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013528
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercidas a través de la demanda o, en su caso, reconvencción, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, no lo hace en los términos planteados, o incluye una que no se hizo valer por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2016. Juana y Gabriela, ambas de apellidos Molina Díaz. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Tesis: XXVI.4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013552
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h		Tesis Aislada (Común)

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 730, de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.", debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, atento a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto que ese conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata; no obstante, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, los núcleos de población están exentos de esa carga, pues son considerados como un grupo social desprotegido y vulnerable. En ese tenor, dicha excepción no significa que no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero interesado con motivo de la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio, pues dicho precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 156 de la propia ley, es el medio idóneo para resarcir al tercero interesado la afectación en su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados con la anotada medida preventiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 155/2016. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gonzalo Mayorquín Llamas.

Tesis: P./J. 31/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013365
Pleno	Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h		Jurisprudencia (Común)

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, es un medio de impugnación tendente a evitar el dictado de los mismos vicios del acto declarado inconstitucional. Ahora bien, el Juez o tribunal de amparo que conozca de la denuncia respectiva puede declararla sin materia cuando durante su trámite, o bien, cuando se resuelva la inconformidad respectiva, la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo en sustitución, sin que sea necesario que se analice el nuevo acto, toda vez que los Jueces federales se estarían extralimitando, al estar impedidos para analizarlo ante la falta de promoción expresa, pues en su contra, el quejoso puede hacer valer otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, otra denuncia de repetición del acto reclamado o, inclusive, un nuevo juicio de amparo.

PLENO

Contradicción de tesis 337/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 960, y El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la inconformidad 18/2013.

ENERO 2017

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Tesis: II.1o.T.16 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013530
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA.

La figura de la prescripción salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; esto es, para la actora representa la pérdida del derecho a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional; lo que correlativamente, para el demandado significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieren instaurarse en su contra. Sobre esa base, si resulta fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, las violaciones procesales relativas a que la responsable debió proveer la demanda dentro del término legal y prevenir a la actora para que la aclarara, deben calificarse como consumadas de modo irreparable, aun cuando hayan trascendido a la sentencia o laudo, pues de ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que dichas violaciones sean reparadas, se atentaría contra la figura de la prescripción como institución de orden público y contra el derecho obtenido por el demandado mediante el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1139/2015. Yolanda Mota García. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Tesis: XV.3o.8 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013516
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Laboral)

MANDATO. EL PODER QUE SE DELEGA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO PERTENECIENTE AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO PUEDE SER SUSTITUIDO O DELEGADO A UN TERCERO.

La representación legal de los Ayuntamientos recae de origen, tanto en su presidente municipal como en el síndico procurador, dado que el primero de éstos es quien cuenta con legitimación para ejercer la representación legal del Municipio, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; mientras que el síndico procurador, es el que ejerce la representación jurídica en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, contando a su vez con la potestad legal de nombrar apoderado legal, bajo la condición de que en ambos casos dichos mandatos deben emitirse con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento otorgue. Partiendo de esa base, se concluye que los Ayuntamientos del Estado de Baja California, carecen de facultades para establecer que los mandatarios nombrados por el presidente municipal o por el síndico procurador, a su vez deleguen el poder conferido por los Ayuntamientos a través de sus representantes, en la medida en que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California no otorga a los Municipios ni a los mencionados funcionarios esa potestad, lo que resulta relevante en atención a que las autoridades del Estado Mexicano sólo pueden hacer lo que la legislación expresamente les permite; aunado a que el mandato se celebra en calidad de la persona del mandatario, por lo que la relación de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por éste, salvo cuando el mandante los faculta para sustituir u otorgar nuevos poderes, al tratarse de un acto celebrado en función a la persona, lo que en el particular no es permitido por la legislación en comento. Lo anterior se corrobora porque la propia legislación establece que en caso de que por cualquier causa el síndico procurador, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, el propio Ayuntamiento resolverá lo conducente, de tal manera que razonar en sentido contrario permitiría que los apoderados delegaran las funciones respectivas a terceros, incluso sin la anuencia del Ayuntamiento al no poder conocer quiénes son las personas que son facultadas para actuar en su representación, por parte de sus mandatarios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 661/2016. Flor Anacani Huizar López. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Tesis: XVII.1o.C.T.39 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013512
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

IMPEDIMENTO. AL OPERAR UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, ES INNECESARIO EXAMINAR OTRA.

Al actualizarse uno de los motivos de excusa planteados por el funcionario, deviene innecesario examinar uno diverso, en virtud de que al operar una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, el que se configure o no otra, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Impedimento 5/2016. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga

Tesis: III.5o.A.35 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013511
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Administrativa)

EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).

Para fines prácticos, en sentido amplio, de la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, el trámite de la expropiación consta de las siguientes fases: 1) Trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación para justificar la causa de utilidad pública ante la secretaría de Estado correspondiente; 2) Formulación de la solicitud de expropiación; 3) Emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, con el rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."; 4) Trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, entre otros, por parte de la secretaría competente, a cuenta de la dependencia solicitante, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación; 5) Calificación del expediente de trámite, cuya procedencia conlleva la realización del proyecto de decreto expropiatorio; 6) Emisión del decreto expropiatorio por el titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, 7) Ejecución del decreto expropiatorio, como lo es, la posesión u ocupación material del bien, la indemnización y, en su caso, el inicio y la conclusión de las obras a realizarse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 539/2015. Jorge Ignacio Agraz Valera. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Tesis: III.5o.A.34 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013510
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Administrativa)

EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).

Conforme a los artículos 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, de la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, para el reclamo del importe y/o tramitación de la indemnización por concepto de expropiación, el legislador no estableció medio de defensa alguno cuya falta de interposición diera lugar a declarar su firmeza, ni estatuyó la figura jurídica de la prescripción, sino únicamente señaló en el artículo 20 que la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que debía resarcirse al afectado, los que nunca abarcarían un periodo mayor a diez años, en aras de generar seguridad jurídica al afectado sobre el periodo con que cuenta la autoridad expropiante para resarcirlo. En estas condiciones, si bien es cierto que los numerales 10 y 11 de la ley citada aluden a una controversia en materia de indemnización en la que interviene un Juez civil y se tramita el procedimiento respectivo en términos del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), también lo es que ésta únicamente se constriñe a decidir la estimación del valor de las mejoras o deterioros ocurridos al bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, lo que significa que, salvo ese caso, la legislación de derecho privado señalada no aplica supletoriamente al procedimiento de expropiación. Por tanto, a la indemnización por expropiación, son inaplicables supletoriamente las reglas de la prescripción, previstas en el código referido. Estimar lo contrario, constituiría una figura jurídica no establecida en el cuerpo normativo especial correspondiente, aparte de que de su contenido no se obtiene que el legislador tuviera la intención de incorporarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 539/2015. Jorge Ignacio Agraz Valera. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Tesis: III.2o.P.16 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013581
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h		Tesis Aislada (Común)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO.

Se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Tesis: IV.1o.A.55 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013564
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h		Tesis Aislada (Común)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 448/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Boletín Judicial Agrario Núm. 288 del mes de enero de 2017, revisado y editado en el mes de marzo de 2017 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2017 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México, La edición consta de 200 ejemplares.